



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (48) CUARENTA Y OCHO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de junio de dos mil veintidós. -----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **29/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de la causa penal número **142/2015**, que por el delito de **homicidio calificado**, se instruyó a *****
 ***** y otro, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO.-** El ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrita no acreditó su acción, en consecuencia: – **SEGUNDO:** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de *****
 por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida se llamó *****
 por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** del cuerpo de la presente resolución. -- **TERCERO:** Mediante oficio comuníquese el presente fallo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, lugar en el cual se encuentra interno el referido enjuiciado a disposición de esta Autoridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes, en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad al nombrado *****; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y/o a disposición de distinta autoridad.--*

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hágaseles saber que disponen del término de CINCO DIAS, para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que esta sentencia les causare algún agravio; y, notifíqueseles asimismo de manera personal, que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE--** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ...**”
(sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el treinta de marzo de dos mil veintidós. El día cinco de abril del año en curso, se celebró la audiencia de vista, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

---- A manera de preámbulo, es necesario citar que el veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 444, tomo II), el agente del Ministerio Público Investigador ejercitó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acción penal contra ***** , por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre *****.

---- El veintinueve de agosto de dos mil quince (foja 479, tomo II), se ejecutó la orden de aprehensión que fuera librada contra ***** , quien se encontraba detenido a disposición del agente tercero dentro de la averiguación previa penal número ***** , por portación de arma de fuego en esa propia fecha.-----

---- Acusado de referencia que el treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 501, tomo II) rinde su declaración preparatoria, ratificando su negativa de los hechos y se abstuvo a declarar.-----

---- El día cuatro de septiembre de dos mil quince (foja 614, tomo II), el Juez del conocimiento dicta auto de formal prisión contra ***** , por el delito de homicidio calificado.-----

---- A foja 962, tomo III, el Secretario de Acuerdos certifica que existe un amparo indirecto promovido por el acusado ***** , el cual quedó registrado con el número ***** , mismo que ampara y protege al antes citado y, en base a esa resolución de amparo, al dar cumplimiento a las directrices establecidas, el Juez dicta de nueva cuenta **auto de formal prisión el nueve de diciembre de dos mil dieciséis** (foja 998, tomo III), en el que el Juzgador **declara como prueba ilícita y por tanto nula** la diligencia de **confrontación** que la fiscal investigador llevó a cabo entre los testigos

***** , frente a ***** ,
visibles a fojas 389, 390 y 391, tomo
II.-----

---- Ante tal situación, la ofendida
***** (hermana de la víctima),
promueve el recurso de revisión, quedando registrado
con el número **91/2016**, conociendo el Segundo Tribunal
Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del
Decimonoveno Circuito, quien **confirma** la sentencia
dictada por el Juez Primero de Distrito y de nueva cuenta
el Juez natural dicta auto de formal prisión contra *****
***** , por el delito de homicidio calificado.-----

---- En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete
(foja 1154, tomo IV), el Juez natural dicta nuevamente
auto de formal prisión contra el acusado referido, ello
atendiendo al oficio **2171/2016**, signado por el
Licenciado ***** , Secretario de Acuerdos
en funciones de Juez de Distrito, quien informa al Juez
de origen, que no se le tiene por cumplida la resolución
de amparo y acatando las directrices ahí planteadas,
excluye del acervo probatorio las testimoniales a cargo
de

*. -----

---- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete
(foja 1231, tomo IV), el Juez natural dicta nuevamente
auto de formal prisión contra el acusado ***** ,
ello atendiendo al oficio **5268/2017**, signado por el
Licenciado ***** , Secretario de Acuerdos del
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien informa
al Juez de origen, que no se le tiene por cumplida la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

resolución de amparo y acatando las directrices ahí planteadas, procede a efectuar una revaloración de las pruebas y en esta nueva resolución no considera las pruebas que ya se habían excluido, tales como la diligencia de confrontación y las testimoniales a cargo de *****

* -----

---- Por último, el dos de septiembre de dos mil diecinueve (foja 21790, tomo VI), el Juez natural Licenciado **Santiago Espinoza Camacho**, dicta **sentencia absolutoria** en beneficio de ***** , al considerar la no participación del referido en la comisión del delito de homicidio calificado que le imputa el Ministerio Público. -----

---- No se omite citar que, por lo que respecta a ***** , a quien el diez de enero de dos mil diecisiete (foja 1085, tomo IV), se le cumplimentó orden de aprehensión por estos mismos hechos, y en esa propia fecha rinde declaración preparatoria ante el Juez requirente (foja 1092, tomo IV). -----

---- El día dieciséis de enero de dos mil diecisiete (foja 1105, tomo IV), el Juez de origen dicta auto de formal prisión contra ***** , por el delito de homicidio calificado.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Bien, el Juez de primer grado decide dictar sentencia absolutoria en beneficio de *****
*****, no sin antes señalar, que los medios de convicción que cita en su resolución, son suficientes para justificar la totalidad de los elementos que se requieren para la comisión del delito básico de homicidio, y que el mismo se cometió con **PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA.**-----

---- Sin embargo, al adentrarse al estudio y análisis de la responsabilidad penal, aduce que no está acreditada la participación de *****
*****, en la comisión del delito de homicidio calificado, en términos del artículo **39, fracción I** del Código Penal en vigor, pues al efecto señala.-----

- Que en primer lugar, debe dejarse patentizado que la consideración de que en el proceso penal en que se actúa, no se acredita participación del acusado *****
*****, en la ejecución del delito de homicidio calificado, no se contrapone con lo considerado en el auto de formal prisión dictado al acusado.
- Que es de explorado derecho que el estándar probatorio para el dictado de una sentencia definitiva como la que ahora se pronuncia, debe ser el más alto, es decir, las pruebas deben ser apreciadas con su valor más alto y en sentido estricto, debido a que tiene como finalidad determinar la anulación o no del derecho fundamental de presunción de inocencia, del que gozan todas las personas, a fin de estimar comprobada la ejecución del delito y la plena responsabilidad del acusado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Señalando que el estándar probatorio para el dictado de una sentencia definitiva, que difiere en grado del exigido para el dictado de cualquier otra resolución, emitida durante el procedimiento penal, incluyéndose en las mismas, tanto la relativa a la emisión de orden de aprehensión, como en la que se decide la situación jurídica del procesado, pues el valor exigido para el pronunciamiento de éstas, tiene como finalidad acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal.
- Debiéndose entender que el cuerpo del delito, se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal, mientras que la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por justificada únicamente con indicios que vinculen al procesado a manera de probabilidad, en la comisión del delito, es decir, la apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve sobre la orden de aprehensión, así como la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo.
- De ahí que, -refiere el Juez- las resoluciones que consideren acreditados ambos presupuestos, en las resoluciones distintas a la sentencia definitiva, únicamente tienen carácter presuntivo, pues no se comprende en las mismas el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito, ni la plena responsabilidad del imputado.
- Lo anterior, lo apoya en el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, sustentado en la Jurisprudencia publicada en la Décima Época, Registro: 2000572: **“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”

- De igual se apoya con el criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Sexto Circuito, Novena Época, registro 192036: **PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término

constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.”.

- Señalando el Juez de origen, que bajo las señaladas deducciones debe decirse que el resultado de la valoración de las pruebas incorporadas al presente expediente, requerida para el dictado de la presente resolución, si bien resulta suficiente para acreditar la existencia del delito de homicidio calificado en comento, en los términos establecidos en el considerando inmediato que antecede, debido a que acreditan que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados, se privó de la vida a quien se llamó *****.
- Empero, deviene insuficiente para demostrar de manera plena que en la ejecución de ese antisocial tuvo participación el ahora acusado ***** , lo que se considera, debido a que los datos que tanto en lo individual como de manera conjunta arrojan esos medios de convicción, **resultan inservibles** para reunir los ingredientes jurídicos requeridos para demostrar que el nombrado acusado ejecutó ese ilícito penal.
- En efecto, el resultado de la valoración de los diversos medios de prueba desahogados durante el presente procedimiento penal, tanto a nivel de averiguación previa, como dentro del proceso penal propiamente tal, no ilustra de manera plena que el acusado ***** , haya ejecutado los hechos a consecuencia de los cuales perdió la vida quien se llamó *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Lo anterior es así, porque la diligencia de fe y levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó ***** , llevada a cabo por el agente Segundo del Ministerio Público Investigador, si bien, arroja datos pertinentes e idóneos para justificar la supresión de la vida del nombrado occiso, e incide de manera fundamental en la acreditación del delito de HOMICIDIO; sin embargo, no contiene información que sirva para establecer la identidad de la o las personas que privaron de la libertad al nombrado pasivo.
- Por tanto, el valor pleno con el que se le aprecia a dicho medio de prueba deviene inservible para demostrar que el ahora acusado fue una de las dos personas que ejecutaron los hechos a consecuencia de los cuales pereció el ahora ofendido.
- A la misma convicción se llega, por cuanto hace al valor que representa el dictamen médico legal de autopsia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, correspondiente al cadáver de quien en vida se llamó ***** , practicado por el Doctor ***** , Perito Médico Forense, de la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, visible a foja 44 del presente proceso penal, es decir, que el coste convictivo de ese dictamen pericial, deviene infructuoso para justificar la participación del acusado de mérito, en la ejecución del delito de homicidio calificado que se le imputa, debido a que la información contenida en ese medio de convicción es idónea y pertinente de manera fundamental, para ilustrar las causas del fallecimiento de la víctima, así como de las lesiones que éste

ACTUACIONES

presentaba en su integridad corporal, sin que ilustre en modo alguno, sobre la identidad de la o las personas que privaron de la vida a dicho occiso.

- Se consideran igualmente con insuficiencia probatoria para justificar la responsabilidad del ahora acusado en la comisión del ilícito que se le imputa, las primeras declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, los Ciudadanos *****
 *, vertidas el veintidós de abril de dos mil quince, así como la vertida por el Ciudadano *****
 *, en fecha veintisiete de agosto del mismo año, ante el extinto Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, habida cuenta que aportan información relevante para establecer las circunstancias en que se consumaron los hechos a consecuencia de los cuales pereció *****
 *, es decir, el lugar, tiempo y modo en que esos hechos acontecieron, estableciendo únicamente la media filiación y forma de vestir de dos personas del sexo masculino autores de esos hechos; **sin embargo, no aportan información para** establecer la identidad de esas dos personas, por ende, no aportan dato alguno en el sentido de que uno de los autores de ese evento delictivo sea el ahora acusado *****. Por tanto, el valor de indicio que representan dichos medios de prueba, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, deviene irrelevante para justificar la responsabilidad del nombrado acusado en la comisión del delito de homicidio calificado que se le imputa.

de policía que intervinieron en la investigación de los hechos constitutivos de delito en trato, de igual manera no aportan la información suficiente para establecer sin lugar a dudas, que ***** *****, sea uno de los autores de los citados acontecimientos.

- Porque si bien en uno de ellos los autores del mismo refieren haber tenido conocimiento por el dicho de tercera persona, en el sentido de haber visto en los pasillos de la Policía Ministerial del Estado, a una persona con características semejantes a uno de los individuos que perpetraron esos hechos; y, que el señalado por esa tercera persona es precisamente el ahora acusado, quien al ser entrevistado por los elementos policiales, aceptó ser el responsable del homicidio y que lo hizo en coparticipación con diverso procesado; **sin embargo, el señalamiento** que se hace en el descrito parte informativo hacia el acusado, como ser uno de los autores del homicidio calificado en comento, **deviene infructuosa** para tenerlo jurídicamente válido, **porque se trata de información recabada de diversa persona y de un supuesto reconocimiento del imputado**, de ser el autor de ese delito y que fue efectuado ante autoridad **incompetente para recibir la prueba confesión**.
- Máxime, -alude el juez natural- que el acusado ***** *****, al verter su declaración ministerial, así como al manifestarse en vía de preparatoria ante el Juzgado, **no reconoció su participación** en el ilícito, mientras que el resto de los partes informativos en comento, aportan información relacionada precisamente con los hechos, **pero no respecto de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que el ahora acusado sea el responsable de los mismos.

- De ahí lo infructuoso del valor probatorio de esos medios de prueba para justificar la responsabilidad plena del acusado ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado en análisis.
- Lo que se afirma, no obstante que los descritos partes informativos hayan sido debidamente ratificados por sus autores, ante la presencia Ministerial, y que además hayan sido sometidos a interrogatorio ante este Juzgado, pues la información que se obtiene de esos interrogatorios, sirve fundamentalmente para establecer la autenticidad de la información contenida en los partes informativos en cuestión, cuyo coste convictivo, como ya se dijo, deviene insuficiente para justificar la participación del acusado en la comisión del delito.
- Aunado a que esos partes informativos, **sobre todo, el que vincula a dicho acusado, en la comisión del delito**, carecen de una técnica de investigación adecuada, para hacer patente la responsabilidad del nombrado sujeto procesal, lo que se afirma al advertir las respuestas dadas a las interrogantes que en ese sentido les formuló el defensor particular de dicho acusado.
- En lo atinente a la diversa declaración ministerial de las Ciudadanas

 ***** , rendidas ante el agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, si bien aportan información en el sentido de haber visto en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, a una

persona con la media filiación y las características semejantes a las de una de las personas que privó de la vida a quien se llamó *****; al igual que lo hizo el ciudadano ***** , en su informativo de esa misma fecha, **sin embargo** la manifestación de dichos testigos deviene insuficiente para establecer que la persona a la que dicen haber observado sea realmente quien privó de la vida al referido occiso, y que se trate precisamente del ahora acusado, pues refieren que el Agente de la Policía a quien se dirigieron, les informó que esa persona a quien observaron, se encontraba en calidad de detenido por otros hechos.

- Aunado a que en la declaración testimonial que se analiza, sus autores no refirieron el nombre de la persona que dijeron haber visto en los pasillos de la Policía Ministerial, es decir, no mencionaron que se tratara precisamente el acusado.
- De ahí que, el valor de indicio con el que se aprecia a esas diligencias ministeriales, en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, deviene infructuoso para demostrar la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado que se le atribuye.
- **En lo referente a las diligencias de confrontación** que el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador llevó a cabo el veintisiete de agosto de dos mil quince, entre los testigos ***** , con el acusado ***** ; las mismas al haber sido declaradas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

pruebas nulas por la Autoridad Federal, en la ejecutoria del Juicio de Amparo promovido por el acusado en mención, contra el auto de formal prisión dictado en su contra, lo cual se debió a la ilicitud con la que se motivaron y practicaron, esa circunstancia motiva que representen valor probatorio nulo, y que no sean tomadas en consideración para motivar ni justificar la participación del nombrado acusado en la comisión de los hechos.

- Por lo que sin mayores consideraciones esas tres diligencias de confrontación **no representan incidencia** para demostrar la responsabilidad del referido acusado en la comisión del delito de homicidio calificado que se le imputa.
- Por último, en lo que atañe a la declaración del diverso procesado ***** , vertida en vía de preparatoria, así como las pruebas de cargo que dentro del presente proceso penal, versan sobre la probable participación dicho sujeto procesal en la comisión del delito de homicidio calificado que se analiza; debe decirse que cualquier dato que en su caso se obtenga de esos elementos de convicción, resulta irrelevante para justificar que el ahora acusado ***** , haya sido uno de los partícipes del señalado ilícito.
- Máxime que en dicha declaración preparatoria ***** , refirió no haber tenido participación en los hechos delictivos que constituyen en indicado ilícito; y, **la circunstancia de que los careos que se llevaron a cabo** ante este Juzgado, entre el antes referido, con los testigos *****

***** , aporten información importante para fundar una probable responsabilidad de ***** , no implica en modo alguno, que ***** , haya sido partícipe del delito en cuestión.

- **Así, al no existir datos pertinentes, idóneos y suficientes que hagan patentes de manera plena** la participación del sentenciado ***** , en la ejecución de los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado, resulta incuestionable que la responsabilidad plena de dicho acusado, en la ejecución de la señalada conducta antisocial, no se encuentra jurídicamente comprobada dentro del presente asunto; y, al ser así, lo procedente es su absolución en el delito que la Representación Social le imputa.
- Lo anterior se debe a que al no existir prueba idónea y pertinente alguna tendente a justificar sin lugar a dudas, esa participación del ahora acusado en el ilícito que se le imputa se mantiene en esta instancia del proceso, incólume la presunción de inocencia que a su favor consagra la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Unido con lo anterior se encuentra lo establecido en el precepto 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que establece que *la duda beneficia al inculpado; y, que en este caso deberá absolverse.*
- En el contexto anterior, y conforme a lo expuesto en el presente considerando del cuerpo de esta resolución, al no comprobarse la participación y por ende la plena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

responsabilidad del acusado ***** , en la comisión del ilícito que le era reprochado; en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente caso, procede a dictar **sentencia absolutoria** a favor del procesado de referencia, por lo que hace al ilícito de **homicidio calificado**.

---- Argumentos que la Ministerio Público sostiene estar inconforme, pues en el escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, expresa los motivos y fundamentos por los que le causa agravio la sentencia dictada por el Juez de origen, los cuales consisten en los siguientes puntos:-

- Le causa agravio la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada **la responsabilidad penal** que en términos del artículo **39 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas le resulta a ***** , realizando una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, como se aprecia en el considerando **cuarto** de la resolución recurrida.
- Señalando la apelante, que no existe agravio que hacer valer, en torno a que el Juez de origen da por acreditados los elementos conformadores del tipo penal de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos **329, en relación con los diversos 335, 336, 337, 341 párrafo primero, 342 fracción II, 343 y 344** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.

- Aduciendo que la fuente de agravios la constituye el considerando **cuarto**, al no dar por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al inculpado, aduciendo que no se probó en la causa penal que el inculpado haya participado en la privación de la vida del sujeto pasivo que en vida llevó por nombre ***** y que la insuficiencia probatoria fue lo que condujo a resolver en sentido absolutorio.
- Refiere la recurrente que de los elementos de prueba y convicción que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** , se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en vigor en el Estado, siendo el que se procede a enunciar y examinar a continuación:
- La **diligencia de razón de aviso** de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (foja 04, tomo I), realizada por el por el agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad Capital, en donde se daba aviso del ingreso al Hospital General de una persona sexo masculino lesionado por proyectil de arma de fuego, quien a la postre falleció y el fiscal investigador efectuó el acta de levantamiento de cadáver y que adquiere valor probatorio en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales.
- Lo que se robustece con la comparecencia a cargo de ***** , de fecha dieciséis de abril



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de dos mil quince (foja 17, tomo I), (hermana de la víctima hoy occiso), quien reconoce el cuerpo de ***** , la cual tiene valor en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.

- Lo que relaciona a las **documentales públicas** (foja 18 y 19, tomo I), que fueron allegadas a los autos por ***** , a efecto de acreditar el parentesco que la une con el ahora occiso, consistentes en copia fotostática del acta de nacimiento de la compareciente, con número de folio ***** , así como acta de nacimiento expedida por la Coordinación del Registro Civil, con número de folio ***** , a nombre de ***** , así como credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ***** , y que esas documentales se les deberá otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad.
- Así como la apelante cita el **dictamen médico de autopsia**, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, realizado por el Doctor ***** , (foja 44, tomo I) y quien determinó que la muerte de ***** , fue como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de tórax y que ese dictamen deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; dictamen con el que se acredita que la causa externa que provocó la supresión

de la vida del pasivo, fue por las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

- Aduciendo la fiscal adscrita, que lo anterior se concatena con la diligencia de **ampliación de inspección** de fecha veinte de abril de dos mil quince, realizada por el fiscal Investigador, en el lugar donde se suscitara los hechos (foja 28, tomo I), a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.
- Que se debe tomar en consideración lo declarado por *****

***** (foja 382, tomo II) y los cuales deben valorarse conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- También, -alude la apelante- se cuenta con el **dictamen en materia de genética ADN (foja 46, tomo I)**, de fecha veinte de abril de dos mil quince, en la que se determinó que las muestras señaladas como evidencias 2, 3, y 5 recolectadas el día dieciséis de abril de dos mil quince, en *****
***** , corresponden al ADN del hoy occiso, y se debe valorar en términos del numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal.
- Evento anterior que la fiscal adscrita lo relaciona a tres informes de policía, visibles a (fojas 369, 373 y 375,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

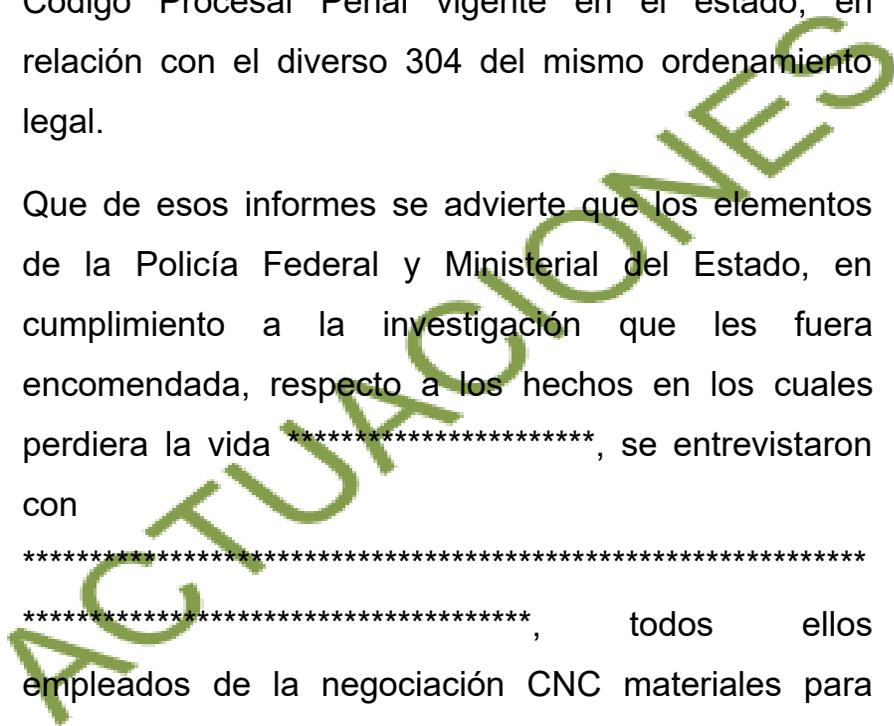
tomo II), del veintisiete de agosto de dos mil quince, elaborado por agentes de la Policía Federal y Ministerial del Estado, informe en el que se entrevistó a los testigos

***** , así como al acusado ***** y que esos partes informativos fueron

ratificados por sus signantes, los cuales deben valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.

- Que de esos informes se advierte que los elementos de la Policía Federal y Ministerial del Estado, en cumplimiento a la investigación que les fuera encomendada, respecto a los hechos en los cuales perdiera la vida ***** , se entrevistaron con

***** , todos ellos empleados de la negociación CNC materiales para construcción, en las oficinas o instalaciones de la policía ministerial, quienes informaron que observaron a una persona del sexo masculino con las características físicas similares a las del sujeto que se introdujo al negocio de materiales y con un arma de fuego lesionó al propietario, mismo que se encontraba detenido en las celdas de la Policía Ministerial del Estado y que se les puso a la vista, reconociéndolo plenamente por ser quien disparó con un arma de fuego al hoy occiso.



- Que además, se cuenta con las declaraciones a cargo de

 ***** (fojas 382, 384 y 385, tomo II) y que a esas declaraciones se les debe otorgar valor en términos del numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Señalando la recurrente que se cuenta con las diligencias de confrontación (fojas 389, 390 y 391, tomo II), que estuvieron a cargo de

 ***** , de las que se advierte con claridad que el acusado fue reconocido plenamente por los testigos.
- Aludiendo la Ministerio Público, que se cuenta con el informe de policía federal (foja 394, tomo II) y al cual se le debe otorgar valor en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales y que del mismo se pudo obtener que los agentes de la Policía Federal y Estatal, lograron entrevistarse con el acusado ***** , quien les señaló que él había participado en el evento sucedido en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en compañía de otra persona de nombre ***** apodado “el Flaco”.
- Existiendo además en autos las **comparencias de**

 ***** (fojas 405, 406 y 407, tomo II), y a las cuales se les debe conferir valor en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales y de las que se obtiene que los testigos reconocieron plenamente a la persona que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

aparece en la fotografía que se le puso a la vista, como quien acompañó al aquí acusado ***** , que estas dos personas, portaban armas de fuego y le dispararon a su jefe.

- Es de suma relevancia, -dice la fiscal- mencionar **la diligencia de reproducción de video grabación** (foja 402, tomo II), contenida de un disco compacto CD-R MARCA SONY, de 700 MB, correspondiente a una de las cámaras de vigilancia instaladas dentro de la negociación denominada CNC materiales para construcción ubicada en ***** , diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.
- Argumentando la Ministerio Público Adscrita, que por consiguiente, con las probanzas que se han analizado, y contrario a los argumentos vertidos por el Aquo en la sentencia absolutoria recurrida, en autos se encuentra comprobada legalmente la **responsabilidad penal** del acusado ***** de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 fracción I del Código Penal en vigor, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del citado Código Penal, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de homicidio calificado.
- Toda vez que tenía en todo momento, dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía

- Aludiendo la fiscal adscrita, que el acusado no está favorecido por causas que excluyan el delito y la responsabilidad conforme lo marcan los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal en vigor.

---- **TERCERO.-** Del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Alzada de apelación, entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos sí combaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones sustanciales en que el resolutor de origen cimienta la resolución combatida.-----

---- Aunado a que la apelante es precisa tanto en las disposiciones legales infringidas por el Juez de la causa como las consideraciones por las cuales se estimó que la resolución combatida infringió los preceptos señalados, expresando las razones por las cuales se estimó que la Juzgadora no valoró lógicamente ni jurídicamente las pruebas desahogadas en autos. -----

---- En corolario a lo anterior, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el Tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia. -----

---- Al respecto, resulta aplicable al caso en estudio el criterio consultable en Novena Época, Número de Registro: **197807**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis:V.2o.30, P Página: 705 cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”

---- Al respecto de lo que antecede, tenemos que la causa de pedir no es otra cosa que el principio de instancia de parte agraviada que le permite a la apelante instar a los tribunales de segunda instancia para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de primer grado, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad.-----

---- En abundamiento a lo anterior, se tiene que si al apelar el Ministerio Público determinó en sus agravios el

campo de acción en que el tribunal podía mover su arbitrio, la circunstancia de que al hacerse el estudio de tales agravios se amplíe más el juzgador en el estudio de las pruebas, no implica ni puede implicar que se está supliendo la deficiencia de los agravios, puesto que los juzgadores pueden hacer dentro de sus facultades legales todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar absolutamente constreñidos al marco limitado del agravio que se expresa, sino que pueden darle toda la extensión que estimen pertinente, dentro de los lineamientos ya señalados por el apelante, aun en el caso en que lo es el Ministerio Público, pues es bastante que éste señale la violación aunque no se extienda en su exposición para que el sentenciador pueda tomarla en cuenta.-----

---- Al caso en estudio, resulta aplicable el siguiente criterio consultable en la Décima Época, Número de Registro: **2007671**, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página:584, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: ----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir**, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.

---- **CUARTO.** En efecto, el delito por el cual se integró el proceso contra ***** es el de **homicidio calificado**, el cual prevé el artículo 329, en relación con los artículos 336, 341 párrafo primero, 343 y 344, y sancionado por el diverso 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que señalan:-----

“**ARTÍCULO 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“**ARTÍCULO 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía,

retribución, por los medios empleados, saña, odio, estado de alteración voluntaria o a traición.”

“**ARTÍCULO 341.-** Hay premeditación cuando el acusado cause intencionalmente lesiones u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.”

“**ARTÍCULO 343.-** Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

“**ARTÍCULO 344.-** La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”

---- Del precepto 329 del Código Penal en vigor, se obtienen los siguientes elementos: -----

- a).- La preexistencia de la vida.
- b).- La supresión de la misma.
- c).- el nexo causal, entre la conducta ilícita y el resultado de la misma.

---- Anotando como conductas agravantes, la premeditación, alevosía y ventaja.-----

---- En efecto, una vez analizada la sentencia recurrida, en atención a la valoración de las pruebas, el Juez de origen, realizó un ejercicio valorativo, estableciendo los razonamientos lógicos, conocimiento de las máximas de la experiencia o saber científico que utilizó en el examen de cada una de las pruebas, expresando sus fundamentos y motivaciones que le llevaron a tener acreditado el **delito de homicidio calificado**.-----

---- Pues fuera de toda duda razonable, se demostró que el dieciséis de abril de dos mil quince, aproximadamente a las dos de la tarde (**circunstancia de tiempo**), en el negocio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

(circunstancia de lugar), llegaron dos personas de sexo masculino, a quienes los empleados de dicho negocio identifican a uno **de estatura aproximada de (1.80) un metro ochenta, tez morena, robusto, aproximadamente de 32 años de edad, portaba gorra y lentes oscuros y a éste la testigo *******, lo identificó como el de **la cara maltratada**; que el otro sujeto era de aproximadamente un metro sesenta (1.60), **delgado, moreno, portaba lentes oscuros y gorra, que preguntaron por ***** (hoy occiso) y que iban de parte del Licenciado *******, posteriormente los empleados del negocio de material, se percataron que *********, estaba molesto y como que discutía con el de complexión **robusta**, a la vez que se dieron cuenta que el acompañante a quien identifican como **flaco**, sacó un arma de fuego y los amenazó, para después escucharse un disparo, siendo la testigo *********, la que observó que el de complexión **robusta** de entre sus ropas saca un arma y le dispara a ********* (circunstancia de modo y ejecución del delito.)-----

---- El Juzgador estableció con que pruebas se acreditaban los elementos del delito de **homicidio calificado**, valorando de forma preponderante el material probatorio que allegó la agente del Ministerio Público, el cual se desahogó conforme las reglas que rigen el procedimiento penal.-----

---- Determinando en cuanto al **resultado nexo-causal**, se considera penalmente demostrado donde existe prueba de que el resultado es consecuencia natural y razonable de la conducta desplegada por el agente. Significa que la muerte de la persona debe corresponder a una consecuencia derivada de la causalidad adecuada de este resultado derivada de esa acción. -----

---- En esa tesitura, esta Sala Unitaria sostiene el sentido del Juez de origen, en cuanto al dar por acreditados los elementos que conforman el delito de **homicidio calificado**, ya que las **circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución**, quedaron debidamente acreditados con el material probatorio valorado y detallado en su sentencia venida en apelación, de cuyo estudio integral, enlazado armónicamente de un modo natural y lógico conforme a los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Pues se sostiene que el Juez natural da por acreditado el primer elemento, que estriba en **una vida previamente existente**, la cual se justifica en los autos con la declaración informativa de la ciudadana *******, quien da noticia sobre la existencia de su hermano** hoy occiso *******, acudiendo ante el fiscal investigador a solicitar la devolución del cuerpo, allegando actas de nacimiento tanto de ella, como de quien en vida llevara por nombre *******, la cual obra visible a foja 18 y 19 de autos, a fin de acreditar su parentesco.-

---- Narración que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fue obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno y con la misma se acredita la preexistencia de la vida de quien llevará por nombre *****.

---- Aunado al valor pleno que se le concede a los documentos públicos, que estriban a las respectivas actas de nacimiento que al tener ese carácter se les otorga valor conforme al numeral 294 del Código de Procedimientos Penales y que se concatenan entre sí en términos de los artículos 288 al 306 de la ley procesal de la materia y que resultan aptas y suficientes para acreditar como ya se dijo, el primer elemento (condición lógica) del delito de homicidio, es decir, la vida humana previamente existente.

---- En cuanto al **segundo elemento**, relativo a la privación de la vida (objeto material), se encuentra demostrado con: -----

---- La **diligencia ministerial de fe y levantamiento de cadáver** practicada por el agente Segundo del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de abril del año dos mil quince (foja 4, tomo I), en el anfiteatro del Hospital General de esta Ciudad, en la que entre otras cosas, se asentó lo siguiente:-----

“...en el anfiteatro, específicamente en la gaveta número dos, el fiscal investigador da vista de un cuerpo de sexo masculino, complexión media, estatura un metro setenta (1.70), tez morena, cabello negro corto, pestañas cortas, boca mediana, nariz concava, quien presenta las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego a la altura de la tetilla del lado izquierdo, así mismo se observa que a un costado de dicho lado se aprecia suturación quirúrgica que mide aproximadamente 15 cm, apreciándose que en el pecho se observa otro orificio que mide aproximadamente dos (2) centímetros de diámetro, producido por proyectil de arma de fuego, asimismo se aprecia en el pómulo derecho una escoriación que mide aproximadamente de tres (3) centímetros y de igual forma se aprecian dos orificios en la espalda media con un diámetro de dos (2) centímetros cada uno...”

---- Diligencia a la que se le da valor pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso sobre la humanidad de la víctima) en quien recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, del que se desprende que efectivamente ***** fue privado de la vida.-----

---- Medio de prueba que se enlaza al **informe médico legal de autopsia**, de fecha dieciséis (16) de de abril de dos mil quince (foja 443, tomo I), signado por el Doctor ***** , médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, efectuada en el cuerpo de la víctima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que en vida llevara el nombre de ***** ,
 quien en el capítulo de conclusiones refiere que la
 muerte del referido fue a consecuencia de **herida por
 proyectil de arma de fuego penetrante de tórax.**

 ---- Valorándose dicha probanza en términos de lo
 señalado por el artículo 298 en relación con el 300 del
 Código de Procedimientos Penales, al ser emitida por un
 perito oficial en términos de lo dispuesto por el diverso
 220 del citado ordenamiento legal, reuniendo dicho
 peritaje los requisitos que prevén los diversos 227 y 229
 del Código Procesal de la Materia, probanza de la que se
 desprende con claridad que efectivamente una causa
 externa provocó la supresión del estado existencial del
 paciente del delito.-----

---- Aunado al material probatorio descrito y valorado con
 antelación, se cuenta con el **Informe pericial de
 fotografía** emitido por el Licenciado
 ***** , adscrito a la Dirección de
 Servicios Periciales del Estado, fechada el veinte de
 enero de dos mil quince (sic), mediante el cual se
 anexan seis placas fotográficas tomadas en el servicio
 médico forense, donde se hace entrega del cuerpo sin
 vida a la Ciudadano *****hermana de
 quien en vida llevara por nombre ***** , a
 la que se le otorga valor jurídico indiciario en términos de
 los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos
 Penales en vigor. -----

---- No se omite citar la información que se obtuvo de las
 declaraciones testimoniales de *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

un arma y le dispara a *****.

 ---- De ahí que, como así lo señala el Juez de origen, con los datos señalados en líneas precedentes, resultan suficiente para establecer que el día de los hechos, el ahora occiso ***** , se encontraba con vida, y que la misma le fue suprimida, con motivo de haber sufrido lesiones por proyectil de arma de fuego, lo que a la postre le produjeron la muerte, por ende los atestes descritos adquieren valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho; declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y con la misma se acredita la privación de una vida humana.-----

---- Tiene aplicación al caso en estudio, el siguiente criterio de Jurisprudencia con número de **Registro digital: 164440**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron

uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

---- Así, los datos que se obtienen de los medios de convicción en cita son suficientes para justificar la totalidad de los elementos que se requieren para la comisión del delito básico de **homicidio**, en perjuicio de quien en vida llevó por nombre *****.

---- De lo que se sigue que en dicha acción se empleó una **conducta dolosa**, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 18 fracción I y 19 del Código Penal en vigor, pues las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima, ocasionaron la supresión de su vida, ello como así lo reveló la autopsia y que necesariamente tuvo que ser provocada por un agente externo.

---- Ahora bien, como así lo señala el Juez de origen, atendiendo a la mecánica de cómo sucedieron los hechos, en la causa se justificó que el homicidio ejecutado contra ***** , fue bajo la agravante de premeditación a que se refiere el artículo **341** del Código Penal en vigor en el Estado, que establece: -----

“**ARTÍCULO 341.-** Hay premeditación, cuando el acusado causa intencionalmente lesiones u homicidio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.”

---- Ello se afirma de esta manera, desde el momento en que ambos sujetos se personaron en el negocio de materiales para construcción, provistos cada uno por un arma de fuego, las que fueron utilizadas para privar de la vida a ***** , pues tomando como base lo que ante el fiscal investigador señaló la testigo ***** , quien el veintidós de abril de dos mil quince (foja 31, tomo I), fue clara en establecer lo siguiente:-----

*“...que yo soy cajera en el negocio denominado *****

 ***** , dedicada a la venta de materiales para la construcción, y el día jueves dieciséis de abril del año en curso, llegue a mi centro de trabajo aproximadamente las siete cuarenta de la mañana, ya que estoy en el negocio hasta las seis cuarenta de la tarde, y ese día fue normal en cuestión de trabajo, pero aproximadamente las dos y media de la tarde llego al negocio una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.68, de tez morena, de complexión mediana, de aspecto mal encarado, el cual recuerdo que andaba con ropa de vestir y el cual traía en su mano un reloj muy llamativo, al aparecer de oro, me llamo la atención porque estaba muy ostentoso, quien se dirige hacia el mostrador, donde me encontraba junto con mi compañera ***** y nos pregunta que si estaba ***** , a lo cual le respondimos que no se encontraba, pero la persona dudaba de lo que le decíamos, porque en eso llegó un cliente en una camioneta de color gris, parecida a una que anteriormente traía ***** , y la persona ve la camioneta y dice ese no es, a lo que le decíamos no es, esa*

camioneta es de un cliente, y se retira caminando, y todavía veo yo que esta persona se queda viendo fijamente a la camioneta del cliente que iba llegando y empezó hacer llamada con su teléfono celular, nos dedicamos a atender al cliente y ya no supe que pase, a los quince minutos llega ******, en su camioneta y me pregunta, alguien a venido a buscarme, y le dije si, fijate que vino un tipo mal encachado preguntando por ti, y solo dijo a bueno y se metió a su oficina, la cual esta ubicado en el interior del negocio como a cinco metros del mostrador, a los quince minutos después de haber llegado ******, llegan dos tipos, uno de estatura 1.80, de tez morena, robusto, de aproximadamente 32 años, el cual traía gorra y lentes oscuros, de su cara maltratada, con pantalón de mezclilla, camisa polo con rayas blancas y azules, y el otro de aproximadamente 1.60, delgado, moreno, el cual traía lentes oscuros y gorra, el cual traía pantalón de mezclilla y camisa polo cafe, los cuales nos dicen buenas tardes, y mi compañera y yo les decimos buenas tardes, nos dicen esta ******, a lo cual ***** les pregunta de parte de quien, y uno de ellos dice, de parte del Licenciado ******, a lo que ***** se va hacia la oficina de ***** para avisarle que lo buscaban, y yo me quedé en el mostrador, realizando las actividades, a lo cual regresa mi compañera, y detrás de ella viene ******, el cual se quedá atrás del mostrador, y les dice a las personas buenas tardes, que se les ofrece, a lo cual el tipo flaco que mide 1.60, se queda en medio del mostrador y la otra persona que mide 1.80 robusto, se dirige hacia ******, y empieza hablar con él, pero no escuché que decían, porque estaban hablando bajo, y estamos a una distancia de tres metros, pero mi compañera ***** estaba a una distancia de un metro de ******, pero yo estaba observando todos los movientes y cuando observo a ******, veo que estaba como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*molesto, y como que discutía con la persona, y en eso uno de mis compañeros que estaba con nosotros de nombre *****; ve también la acción que estaba pasando, y como que hizo algún movimiento, y escucho que la persona Flaca, le saca un arma color plateada y apunta a mi compañero *****, a la vez que le decía siéntate, y yo me volteo y veo que el chavo flaco, apunta con la pistola a *****, y le ordena que se tire y que no se mueva, y en eso veo que mi compañera también estaba agachada tapándose los oídos, y yo todavía no captaba muy bien lo que estaba pasando, cuando de pronto el chavo flaco, nos decía ustedes agáchense, me le quedo viendo y como pude me agache, y cuando de pronto escucho un disparo, el cual veo que le pego a ***** en el pecho, y escucho que se queja, y como que se tambalea, y en eso veo que el robusto forcejea, y es cuando veo que dentro de sus ropas saca un arma y le dispara a *****. QUIEN CAE AL SUELO, se levanta, y se va corriendo hacia el patio del negocio, y las personas salen corriendo hacia la calle, y en ese momento yo hable al 066, reportando lo sucedido, y me voy hacia atrás para buscar a *****; el cual lo veo que esta en el patio tirado, y ahí mismo los demás compañeros atendiéndolo, y yo salgo hacia la calle para pedir auxilio, pasando unos Policías no recuerdo quienes eran solo se que era una patrulla, a los cuales les pedí ayuda y me dicen que si ya había reportado y les dije que si, y ellos hablan por radio y me dicen ya viene la ambulancia no lo muevan, y yo me fui a ver a *****; el cual estaba boca abajo, y sangrando de la espalda, y ya llegaron sus familiares, y la ambulancia, y se lo llevaron...”. (sic.)*

---- Evento que se engarza a lo que ante el Ministerio Público Investigador adujo *****; el veintidós de abril de

dos mil quince (foja 34, tomo I):

*“...la suscrita trabajo como Empleada de mostrador en el negocio denominado *****

 dedicada a la venta de materiales para la construcción, mi horario de trabajo es de siete y media de la mañana a seis de la tarde, y recuerdo que el día jueves dieciséis de abril del año en curso, estando en mi trabajo, aproximadamente las dos y media, en compañía de *****

 llega una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.68, medio panzón, mal encarado, el cual ni saludo, solo dijo *****
 y le respondimos no esta, y el Señor dice a pues ahí viene, ya que iba llegando un cliente que traía una camioneta, parecida a la que ***** traía hace tiempo, y le dijimos no no es, y le preguntamos de parte de quien, y solo nos hizo señas que no, y traía un celular en la mano, se baja el cliente y el señor que pregunto por *****
 todavía se acerca a la camioneta, pensando que era *****
 y al ver que no era se retira, y lo que me llamo la atención fue que portaba en su mano un reloj dorado muy ostentoso, estábamos atendiendo al cliente y llega *****
 saludando al cliente, y luego este se retira y ***** pregunta como están que novedades, y solo le dijimos de la persona que acaba de ir a buscarlo, dijo no pues quien sabe quien seria, y se metió a la oficina y a escasos diez minutos llegaron dos personas del sexo masculino, un de estatura 1.80, moreno, como fornido, es decir ancho de hombros, el cual traía lentes oscuros, y el otro flaco, de estatura baja, como de 1.60, el cual traía lentes oscuros, llegaron y preguntaron que si estaba *****
 a lo que yo les pregunte, de parte de quien, a lo que el alto fornido, dijo venimos de parte del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Licenciado *****; a lo que les dije permítanme, y mi compañera ***** se quedó en el mostrador, me voy a la Oficina donde estaba *****; quien tenía escaso quince minutos de haber llegado al negocio, y le digo, te buscan de parte del Licenciado *****; y se queda pensando y me dice, no me suena, pero que necesita, hablar conmigo y le digo pues yo creo, y me dice bueno ahorita voy, y salgo hacia donde estaban ellos y les digo ahí viene, yo me senté en la silla que está ahí en el mostrador y seguí trabajando, y en eso veo que ***** sale y les dice a las personas, si díganme, y la persona alta, fornido, le dice *****; y el le dice si para servirle, en eso como hay un muro el señor se va dar la vuelta al muro como queriendo saludar a *****; y él se acerca, y ya no supe que paso, porque la otra persona delgada, de estatura baja, saca un arma, y yo me espante y me agache y me tape los oídos, y comencé a ponerme nerviosa, de pronto escuche un disparo, y me destapo mis oídos y escuché que *****; le decía a la persona con quien estaba hablando, pero porque, pero porque, y no se alcanzaba a escuchar lo que la persona le decía, y cuando escuche el disparo volví a taparme los oídos y cerrar los ojos, y luego se escucho otro disparo, y ya no quise moverme, y luego que no se escuchó nada abrí los ojos y me di cuenta de que había sangre tirada en el piso, y ***** estaba a un lado mío y ***** también estaba en el piso, por lo que nos levantamos y ***** se van a buscar a *****; y solo escucho que ahí estaba que estaba herido, y es cuando pedimos la ambulancia, y hablamos a la matriz que es el negocio de sus padres, y después de un rato ellos llegaron y también la ambulancia, y se lo llevaron atender, y llegaron las autoridades y tomaron conocimiento, y después de un rato nos dijeron que *****; había fallecido a consecuencia de los disparos....” (sic.)

---- Lo que se relaciona al dicho del testigo ***** quien ante el órgano investigador el veintisiete de agosto de dos mil quince (foja 382, tomo II)

señaló:-----

*“...Que en relación a los hechos que les ocupan, es mi deseo manifestar lo siguiente: Que serian alrededor de las dos y media de la tarde, del día Dieciseis de abril del año en curso, encontrándome en mi centro de trabajo, siendo esto en*****., en donde me desempeñé como empleado del área de compras, y dirigiéndome hacia la parte trasera del negocio, y antes de salir al patio alcanzo a escuchar perfectamente una voz fuerte de una persona del sexo masculino, el cual preguntaba que si se encontraba *****; refiriéndose al dueño del negocio el C. ***** , quien en vida fuera el dueño de dicho negocio, alcanzando a ver que esta persona, se lo preguntaba a mi compañera de trabajo ***** contestándole mi compañera que si se encontraba ***** , por lo que en ese instante veo que ***** se encamina hacia la oficina de ***** , y viendo cuando ***** regresaba a el área de mostrador, observando que ***** , venia detrás de mi compañera y fue cuando la persona del sexo masculino, de tez morena, de complexión: robusta, de una estatura de aproximadamente un metro setenta y cinco a un metro ochenta y cinco, de cabello negro, el cual vestía con un pantalón de mezclilla, con una playera tipo polo color blanca con rayas azules, de algunos treinta y dos años, mismo que traía puesta una gorra en color negro, con lentes oscuros, se le acerca a ***** y fue precisamente ese momento en que escucho un disparo, por lo que al voltear a ver que había pasado, veo que la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

persona del sexo masculino, traía un arma de fuego en su mano derecha y este sujeto le había disparado a ***** , pero en ese mismo instante me doy cuenta de que no solamente la persona que le había disparado a ***** , traía un arma de fuego, si no que mas cerca a la puerta de entrada del negocio, se encontraba una persona del sexo masculino también con un arma de fuego, el cual me apuntaba a mi, el cual diriengose a mi me dice siéntate, no te muevas y tirate al piso, alcanzando a ver que este sujeto contaba con las siguientes características, era de complexión delgada, de tez: aperlada, de cabello: castaño claro, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco o un metro setenta, el cual vestía con playera de la cual no recuerdo el color de esta, con pantalón de mezclilla, por lo que una vez que me tiro al suelo, escucho movimiento de sillas y espero a que todo se calmara, solamente escuchando esto, no recordando haber escuchado algún otro disparo, y al no escuchar mas ruido me levanto y en ese instante me dirijo hacia el área de mostrador, tomando el teléfono, marcándole inmediatamente a la mama de ***** , le digo que, a ***** le acababan de disparar y en eso volteo a buscar a mis compañeras, las cuales se encontraban debajo de el mostrador escondidas, para que no les hicieran nada, diciéndoles que ya se levantaran que estuvieran calmadas, que los sujetos ya se habían retirado de el negocio, por lo que me salgo a el patio de el negocio, buscando a ***** , ya que no lo veía por ningún lado, encontrándolo tirado al fondo del patio y viendo que de su pecho le salía mucha sangre, aparte de que este no alcanzaba a respirar y no pudiendo recordar en ese instante quien me fue a decir que ya los papas de ***** , venían en camino y que también ya se le había avisado a la Cruz Roja y ya me quedo a lado de ***** hasta que llego la Cruz Roja, los cuales una vez que le

dieron los primeros auxilios, procedieron a subirlo a la Cruz Roja, para trasladarlo a el Hospital, quedándonos mis compañeras y el de la voz en el negocio y horas mas tarde recibimos la noticia de que ***** , había fallecido, Así mismo le hago de su conocimiento que el día de hoy siendo aproximadamente las tres y media de la tarde, me encontraba en compañía de mis compañeras de trabajo de nombre CC. ***** Y ***** , por lo que al estar caminando por los pasillos de estas oficinas vimos que traían los policías a una persona del sexo masculino de complexión robusta, joven de tez aperlada, de cabello corto, alto y al ver a dicha persona que llevaban los policías, mis compañeras me dicen que se asemejaba a la persona que había privado de la vida a nuestro Jefe al Señor ***** , el día dieciséis de abril del año en curso, por lo que inmediatamente nos fuimos a la guardia de la policía a preguntar por dicha persona y nos atendió un agente y este nos dijo que dicha persona se encontraba detenida por diversos delitos, por lo que le hago de su conocimiento que exista una persona detenida con las mismas características físicas con la persona que entro al negocio de materia y del cual pregunto por el Señor ***** y lo matara con un arma de fuego el día antes mencionado, por lo que solicito se ponga a la vista a la persona detenida a fin de reconocerlo físicamente así como plenamente con la persona que mato a mi jefe ***** ..”(sic.)

---- Declaraciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaración clara, precisa, sin dudas ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y a quien les consta que los dos sujetos que se presentaron al negocio de materiales para construcción, llevaban cada uno un arma de fuego y las mismas fueron accionada contra la humanidad de ***** , incluso refieren que ellos fueron amenazados por el sujeto a quien identifican como “flaco” quien les apuntaba con el arma. -----

---- Lo anterior adquiere fuerza probatoria al concatenarse al dictamen de autopsia del cual ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo, realizado por el Doctor ***** , Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, el cual al examinar al cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre de ***** , concluye que la muerte del mismo, fue a consecuencia de **herida por proyectil de arma de fuego**; prueba pericial que se valoró conforme las reglas del procedimiento al reunir los requisitos que establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es que cuenta con valor de prueba plena como lo precisa el diverso 298 del mismo ordenamiento legal antes invocado, y de lo que se aprecia que la muerte del ahora víctima, fue a consecuencia de una causa externa, demostrándose que se provocó con el empleo de armas de fuego que portaban los activos, quienes ya habían reflexionado sobre la conducta de reproche que iban a cometer, desde el momento en que iban preparados

portando armas de fuego, de ahí que, la agravante de **PREMEDITACIÓN** quedó debidamente probada.-----

---- Resulta aplicable el criterio consultable en el **Registro digital: 211742**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 719, Tipo:Aislada, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. -----

“PREMEDITACIÓN. EXISTENCIA DE LA. El acuerdo previo entre dos o más personas, para privar de la vida a otra por retribución, implica la existencia de la calificativa de premeditación, pues debe entenderse que existió un lapso más o menos largo en que se reflexionó sobre la conducta y que se persistió en el propósito.”

---- Asimismo, los datos que se obtienen de los medios de prueba incorporados al presente proceso penal, como bien lo refiere el Juez natural, se materializa además la agravante o calificativa de **VENTAJA** a que se refiere el artículo 342 en su fracción II del Código Penal en vigor, que estipula: -----

“Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja: ...II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen”;

---- Figura que en el caso concreto sí se acredita, dada las manifestaciones de los testigos presenciales de los hechos, de las cuales se ha hecho recuento y para evitar repeticiones innecesarias se dan por reproducidas, de las que se puede advertir, que los dos sujetos que entraron al negocio de materiales para construcción, en efecto superaban al pasivo del delito, por las armas empleadas, ello toda vez que cada uno llevaba consigo o portaba un arma de fuego, que como se dijo la accionaron contra la humanidad de ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

quien a la postre debido a esas lesiones perdió la vida, además de que la víctima no se encontraba armada, pues en autos no se demostró lo contrario. -----

---- Es de aplicación el siguiente criterio consultable en la Novena Época, Registro: 171262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.221 P, Página: 2683 cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja.”

---- Así como es de aplicarse el criterio consultable en el **Registro digital: 260272**, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIX, Segunda Parte, página 10, **Tipo:** Aislada cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“CALIFICATIVAS DE HOMICIDIO. Si en el caso de homicidio los agresores hubieron de ponerse de acuerdo para coincidir en lugar y hora determinada para llevar a cabo su propósito, esto revela la premeditación, pues hubieron de reflexionar por más o menos tiempo sobre el hecho a cometer; además, la ventaja como calificativa queda demostrada también si los agresores lo son en gran número y por las armas empleadas, si la víctima se encontraba inerte trabajando. Queda también acreditada la alevosía si estuvieron asechando al agredido y lo atacaron de improviso.”.

---- De la misma forma y en lo que se refiere a la agravante de **ALEVOSIA** que contempla el artículo 344 del Código Penal en vigor, que a la letra dispone: -----

“Artículo 344.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.”.

---- La calificativa en comento, se advierte configurada claramente, ya que el pasivo fue sorprendido por los activos de modo imprevisto, sin darle tiempo a defenderse por la agresión, al ser las anteriores circunstancias concluyen en su resultado típico, consistente en la supresión de una vida humana, mediante el actuar doloso, y al querer y aceptar el resultado previsto por la ley por parte del activo; luego entonces del material probatorio detallado con antelación, de cuyo estudio integral, enlazado armónicamente de un modo natural y lógico, bajo la sana crítica, existe la convicción que los datos que arroja el presente proceso penal, se consideran suficientes para efecto de demostrar la ejecución del delito de **homicidio calificado**, en agravio de quien en vida llevará el nombre de ***** , en términos de los artículos 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en concordancia con los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

diversos 329, 336, 341, 342 fracción II y 344, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos. -----

---- Al caso en estudio, es de aplicación el criterio visible en el **Registro digital: 234112**, Instancia: Primera Sala, Séptima Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Segunda Parte, página 9, Tipo: Aislada siendo del tenor siguiente:-----

“ACECHANZA, CALIFICATIVA DE ALEVOSIA POR.

Existen varias formas de integrar la calificativa de alevosía, pues no es lo mismo emplear la sorpresa intencional de improviso, que usar la acechanza. La sorpresa en la primera hipótesis se da a virtud de actuar intencionalmente de improviso, sin que la víctima tenga manera de defenderse ni de evitar el mal. La acechanza implica en cambio el empleo de un ardid, forma de poner una trampa para hacer caer en ella a la víctima y así sorprenderla para que no tenga manera de defenderse ni de evitar el mal. De este modo, se incurre en la calificativa de alevosía por acechanza, cuando el agente, para poder ejecutar su letal propósito, se vale del ardid de enviar a una persona, para comunicar al ofendido que alguien lo busca, sin proporcionar su nombre, victimándolo al salir del lugar en que se encontraba, pues es obvio que el sujeto pasivo no hubiera abandonado el sitio o refugio en que se hallaba de haber sabido que era su enemigo quien lo llamaba.

---- De ahí que, se sostiene el criterio del Juez natural quien en su resolución venida a apelación, da por demostrados los elementos del delito de homicidio, el cual se llevó a cabo bajo las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, al ser esto así se procede en los siguientes términos:-----

RESPONSABILIDAD PENAL

---- **QUINTO.** Establecido lo anterior, es procedente adentrarnos al estudio de la responsabilidad penal que le corresponde al acusado ***** en la comisión

del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** , por lo que esta autoridad estima fundados los agravios esgrimidos por la Representante Social Adscrita, pues se considera que la misma ha quedado legalmente acreditada en autos de conformidad con el artículo **39, fracción I**, del Código Penal en vigor.

---- Dispositivo que establece las diversas formas de participación del activo por lo que hace al delito de **homicidio calificado**, pues -como ya se indicó- fue realizada por sí, es decir, personal, directa y dolosamente, pues las pruebas ofertadas en el presente asunto, tanto en lo individual como en su totalidad, allegan al convencimiento que son idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes para sostener que se demostró la plena y legal responsabilidad que como autor material y directo tiene el acusado de mérito, como más adelante se precisará. -----

---- En efecto, en autos se justifica de manera plena que ***** , es como ya se dijo, autor material y directo del delito que se le imputa, habida cuenta que los medios de prueba que se encuentran agregados en autos nos conducen a la convicción de que fue dicha persona, quien por medio de una actividad corporal, dotada de dolo, aproximadamente a las dos de la tarde, del dieciséis de abril de dos mil quince, privara de la vida a ***** .

---- Ahora bien, a efecto de ubicar al acusado ***** , en el lugar de los hechos, es necesario citar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

declaración a cargo de *****
 quien al fiscal investigador el día veintidós de abril de
 dos mil quince (foja 31, tomo I), le aportó datos
 relevantes que nos llevan a la plena convicción, sobre la
 participación que el acusado tiene en los presente
 hechos, ella nos abona el dato de que ese día del evento
 se presentó un sujeto de estatura de un metro
 ochenta, de tez morena, robusto, de
 aproximadamente 32 años de edad, el cual traía
 gorra y lentes oscuros, de su “cara maltratada”,
 con pantalón de mezclilla, camisa polo con rayas
 blancas y azules.-----

---- Pero también añade que ese sujeto llegó con otro
 cuyas características proporcionadas son de
aproximadamente un metro sesenta (1.60), delgado,
 moreno, el cual traía lentes oscuros y gorra, con
 pantalón de mezclilla y camisa polo café. -----

---- Ese dato importante, como lo es la media filiación de
 uno de los sujetos y que fue allegado por la testigo

 de toma de declaración informativa que el fiscal
 investigador le recabó a *****
 el veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 439, tomo II), en la que al
 tomarle las generales del acusado, también anotó sus
 características físicas, como ser de

---- Media filiación que coincide en la mayoría de los aspectos que refiere *****
quien incluso cita que el sujeto que entró y preguntó por el hoy occiso, tenía la “cara maltratada”. -----

---- Datos que se corroboran con lo expuesto por la testigo *****
Ministerio Público Investigador el veintidós de abril de dos mil quince (foja 34, tomo I), entre otros aspectos asentó que, llegaron dos personas de sexo masculino,

---- Mientras que el testigo ***** el veintisiete de agosto de dos mil quince (foja 382, tomo II), rindió declaración en torno a los hechos ante el fiscal investigador, que en lo que aquí interesa señaló: -----

“...fue cuando la persona del sexo masculino, de

*****a *****...” (sic.)

---- Las versiones dadas con antelación, adquieren valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fueron obligados a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y a quien les consta que los dos sujetos que se presentaron al negocio de materiales para construcción, llevaban cada uno un arma de fuego y las mismas fueron accionados contra la humanidad de ***** , incluso refieren que ellos fueron amenazados por el sujeto a quien identifican como “flaco” quien les apuntaba con el arma. -----

---- Aunado al material de prueba en cita, se engarza el parte informativo de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince (foja 369, tomo II), elaborado por agentes de la policía federal, el cual fue debidamente ratificado como se aprecia a fojas de la 379 a la 381, tomo II de autos, en el que se asentó: -----

*“... El día de la fecha arribo a las oficinas de la guardia la policía ministerial la C. ***** , solicitando entrevistarse con la policía ministerial o policía federal que lleva la averiguación relacionada con los hechos ocurridos el día 16 de abril del 2015, comentando que ella había observado a una persona con las características físicas similares que estaba al parecer detenido por lo que llevaba esposa ... motivo por el cual elementos de esta corporación realizamos indagatoria para saber si existía una persona del sexo masculino detenida... se logro saber que el día de la fecha siendo las 16:30 horas elementos de la policía federal y ministerial realizaron la detención de una persona de sexo masculino el cual coincidía con las características fisonómicas de nuestro interés encontrándose puesto a disposición ante el LIC. ***** .” (sic.)*

---- Lo anterior, tiene estrecha relación con lo que ante el fiscal investigador adujo ***** , el veintisiete de agosto de dos mil quince: -----

*“... el día de hoy aproximadamente a las tres de la tarde... acudí a estas instalaciones con mi compañera de trabajo ***** a realizar un trámite a esta oficinas por lo que al esta caminando por los pasillos observamos que venía caminando una persona joven, alto, de complexión robusta, de tez aperlada, cabello corto, por lo que al verlo mi compañera y yo nos sorprendimos mucho, ya que tenía los mismos rasgos que privo de la vida a nuestro jefe ***** , decidiendo acudir a la guardia de la policía y ahí nos atendió un agente a quien se le expuso lo que habíamos observado, y el cual nos manifestó que dicha persona se encontraba en calidad de detenido por diversos delitos...” (sic.)*

---- En base a esta información dada por la testigo ***** , los agentes de la policía federal, el veintisiete de agosto de dos mil quince (foja 394, tomo II), rinden informe el cual fue ratificado como se aprecia a fojas 398 y 399, tomo II de autos, en el que entrevistaron a quien les informó llamarse ***** ***** , y en dicho informe se asentó:

*“... En virtud de lo anterior expuesto nos permitimos informar se procedió a realizar una entrevista con la persona que se encontraba en los separos previa autorización del ministerio publico en turno el cual responde al nombre de ***** , el cual había ingresado detenido a los separos de la policía estatal, los cuales se encuentran ubicado en el local que ocupa la Dependencia de la Policía Ministerial... y al hacerle del conocimiento garantías proporcionadas por la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

constitución y el motivo de nuestra presencia así como el deseo de entrevistarlo, que el había participado en el evento sucedido en fecha 16 de abril de 2015, pero que no fue el único que realizó el evento que había sido en compañía de otra persona la cual de acuerdo a la descripción de su media filiación ...

*****, mencionando que el sabe se llama *****

*características que pudo realizar en descripción derivado de que los dos trabajaron en un bar con razón social ***** . . se consulta el nombre mencionado en la (Base SUIC) Y PLATAFORMA MEXICO,) se logro saber que esta persona había sido detenida por traer camioneta propiedad del C. ***** la cual en su interior tenía cartuchos útiles de arma de fuego, por tal motivo se encontraba relacionada con el Acta Circunstanciada ***** y obra en los expedientes de plataforma una fotografía de la persona, motivo por el cual se le mostró la impresión manifestando de viva voz que esa era la persona que lo acompañaba el día de los hechos...”. (sic.)*

---- Lo descrito con antelación encuentra relación con lo informado por la testigo ***** , quien proporcionó un dato relevante, como es que el día del hecho (16 de abril de 2015), cuando el sujeto a quien identifican como “robusto”, fue quien preguntó por ***** , su compañera ***** preguntó de parte de quién, respondiendo éste que del Licenciado ***** , dato que también fue proporcionado por ***** , pues

*particulares; asimismo en este momento se me pone a la vista una copia de fotografía de una persona del sexo masculino, la cual se anexó Informe que rindieron los Policías Federales de esta ciudad, en fecha veintisiete de este mes de agosto del año actual, y la reconozco plena y legalmente y sin temor a equivocarme como la persona que también el día dieciséis del mes de abril de este año, le disparó a mi patrón ***** , en su negocio, y por esos disparos que le hicieron, mi patrón falleció, ahora sé que esa persona se llama ***** ...” (sic.)*

---- Evento que se relaciona a lo manifestado por el testigo ***** de fecha el veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 406, tomo II) ante el fiscal investigador, aduciendo: -----

*“... Que en este acto esta autoridad procede a ponerle a la vista al compareciente una placa fotografía de una persona del sexo masculino joven, de tez moreno, de cabello corto de color negro, misma que se encuentra anexada al presente parte informativo rendido por los policías federales en fecha veintisiete de agosto del año en curso, manifestando el compareciente que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la que me dijo que me agachara apuntándome con un arma de fuego el día dieciséis de abril del año en curso y ahora sé que se llama ***** , toda vez que en dicha fecha mi patrón ***** fuera lesionado en el negocio de materiales de construcción y con posterior perdiera la vida en el hospital...” (sic.)*

---- Se cuenta también, con lo declarado por ***** quien ante el Ministerio Público Investigador el veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 405, tomo II), expuso: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*“...Que reconozco plenamente a la persona que aparece en la fotografía como la otra persona que acompaño a ***** quien también portaba una arma de fuego y estos dos personas es decir ***** y la persona la cual aparece en la fotografía le dispararon a mi jefe y siendo esta persona la de la foto a quien se le atoro el arma y después nos amenazo a nosotros es decir a mis compañera de trabajo ***** y después la persona de complejo gorda o robusta quien ahora se se llama ***** le disparo a mi jefe y esta persona de fotografía después negativamente le disparo a mi jefe el segundo disparo con el arma de fuego que portaba siendo todo lo que deseo manifestar...”. en apoyo a lo expuesto también ante el Agente del Ministerio Público Investigador por la Ciudadana ***** , quien refiere lo siguiente: “...se me pone a la vista una fotografía y reconozco plenamente sin temor a equivocarme como la persona que también el día dieciséis de abril del año en curso, le disparo a mi patrón ***** en su negocio y pro esos disparos que le hicieron mi patrón falleció ahora se que esta persona se llama *****...” (sic.)*

---- Depositiones dadas con antelación que adquieren valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno y a quien les consta que

***** , es el sujeto que el día dieciséis de abril de dos mil quince, iba en compañía de la persona que describen como de complexión robusta y como el que también accionó su arma sobre la humanidad de *****.

 ---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en **Registro digital:164440 Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Común **Tesis:** I.8o.C. J/24 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 **Tipo:** Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

---- Probanzas descritas y valoradas con antelación, encuentran estrecha relación con la diligencia de careo celebrada entre el inculpado ***** , contra ***** (foja 1399, tomo IV) de doce de julio de dos mil diecisiete, de la que se obtuvo el siguiente resultado:-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“EL INCULPADO ***:** Que Ratifico mi declaración preparatoria rendida ante esta autoridad en fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, así mismo reconozco como mía la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra la **TESTIGO ******* Que ratifico las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, así como las de fecha veintisiete y veintiocho de agosto del año dos mil quince, y reconozco las firmas que aparecen en las mismas por ser estampadas de mi puño y letra. **Y PUESTOS EN FORMAL CAREO, SE OBTUVO LO SIGUIENTE: EN USO DE LA PALABRA A EL INCULPADO *****:** Usted me reconoce como presunto agresor.- **LA TESTIGO ******* Si.- **EL INCULPADO *****:** Usted esta confirmando que yo dispare.- **LA TESTIGO ******* Si.- **EL INCULPADO *****:** Yo jamas he disparado un arma, jamas he detonado ninguna arma, yo la otra que usted esta diciendo en la declaración, yo me encontraba en mi trabajo en burger king, yo trabaje en barios lugares, para hacer las cosas que ustedes están diciendo, sinceramente yo no fui.- **LA TESTIGO ******* Yo te reconozco, pues ese día no se me va a olvidar nunca, yo te reconozco que fuiste el que entro.- **EL INCULPADO *****:** Usted dice que no vio nada, por que dice que usted me va a reconocer.- **LA TESTIGO ******* Por que yo te vi entrar, y al momento que la persona robusta se va con mi jefe, mi vista siempre estuvo hacia ti.- **EL INCULPADO *****:** Cuando usted

*dice que yo saque el arma, me vio algún tatuaje en las manos, por que se supone que nunca me quito la vista.- LA TESTIGO ******

*Si, por lo mismo yo estaba viendo tus manos, tus brazos, al momento que tu sacaras un arma, por que es lo que estábamos esperando el ataque.- EL INCULPADO *****: Pero usted vio*

mis manos.- LA TESTIGO

****** En ese momento que saco el arma vi una mancha, pero ese momento no vi si era un tatuaje o el arma.- EL INCULPADO*

******: Pero si usted jamas me quito la mirada de encima, digo al momento que veo una persona de frente la voy a reconocer por el tatuaje, una cicatriz o algo, o para que me reconozca.- LA TESTIGO*

****** Lo que pasa es que saco el arma de atrás, por lo que al momento que saco el arma, su brazo estaba cubierto.- EL INCULPADO*

******: Se supone que cuando llegue estaba textiando en su declaración dice, por lo que tenía las manos a la vista, por lo que pudo ver si traía tatuajes uno grande.- LA TESTIGO*

****** Bueno como te*

*comento al momento que ustedes dos entraran, como la persona robusta se me paro enfrente, no me dejaba verte, asta es que se quito, por lo que al momento en que vi que sacaste el arma, fue cuando vi pero tenias las manos atrás, al momento en que el se va con mi jefe lo único que vi es que traías el arma atrás, nunca vi tu arma, por lo que solo esperaba el ataque, solo me agache.- EL INCULPADO *****: Por*

que tu amiga dice que llegue textiando, ose que jamas llegue la man atrás, así como que usted nunca me quito la mirada de encima, por lo que usted dice que debió de reconocerme.- LA TESTIGO

****** Como comento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

nuevamente cuando llegaron, la persona robusta se puso enfrente de mi, hasta el momento en que sale mi jefe la persona robusta se va con el, y fue cuando te vi, y traías las manos atrás, np vi cuando llegaste, por que la persona robusta lleo enfrente de ti.- EL INCULPADO *****: Si se le paro enfrente entonces como me vio, me imagino que debe de de ver bien para confirmar bien, por que yo nunca he usado ni gorra ni lentes, y no puedo estar en dos lugares al mismo tiempo, por que yo cuando estaba trabajando, no tenia permitido tener tatuajes en las manos.- LA TESTIGO *****

Bueno al momeo en que te vi fue cuando el se fue al otro lado del muro y obviamente pensando en un ataque pensando en como acabaría no puse mucha atención.- EL INCULPADO *****: Si esta diciendo que llegamos como en forma que íbamos a hacer una taque, y en su declaración dice que vio a una persona mal encarada, y que avía ido a preguntar, me imagino que lo vieron sin lentes como ustedes dicen.- LA TESTIGO *****

Bueno la persona que lleo primero era un señor, no traía su cara tapada, y lo único que dijimos fue que una persona lo fue a buscar.- EL INCULPADO *****: Al momento en que pone que según ya aviamos ido a preguntar por la persona ya fallecida, osea ya lo avía visto me imagino que ya verlo dos veces lo hubiera reconocido, como si traía tatuajes o algo, porque yo reconocería alguna persona si lo vera dos veces, o si traía tatuajes.- LA TESTIGO ***** La persona que fue antes es una persona muy diferente, y yo no estoy diciendo que ustedes fueron antes, yo nadamas dije que una persona avía ido a buscarlo antes.- EL INCULPADO *****: Alomejor digo que alomejor hubiera tenido enemigos por aya, digo, yo

jamás he disparado una arma como usted lo está confirmando, porque cuando me levantaron y traía collarín en ese tiempo y me habían zafado mi brazo, de hecho tengo una denuncia donde me quitaron mi moto y todo eso, y yo jamás me di cuenta que tuviera una orden de aprehensivo, si no yo me hubiera presentado, y como voy a estar pagando algo que yo no hice, y yo jamás he tenido algo en contra de alguien.-

LA

TESTIGO

***** Yo no conozco tu vida.- EL INCULPADO *****: En la otra declaración en que dice que yo no me despegue de la puerta o que yo me acerque al mostrador.- LA TESTIGO ***** En mi declaración si lo dice que te vi sacar el arma yo no mencione nada de la puerta, por que estaba enfocada en el arma.- EL INCULPADO *****:

Entonces dice usted que saque el arma me imagino que hubiera visto las manos, por que dice que vio una mancha.-

LA

TESTIGO

***** Como te digo me enfoque en el arma, y obviamente al estarte viendo como la sacabas si te vi.- EL INCULPADO *****: Pero usted estaba al lado de la persona que se le puso enfrente, en el momento en que proporcionaron los disparos.- LA TESTIGO *****: Como te explico cuando llegaron esta persona y alta se puso enfrente de mi y por eso yo no te vi asta que el se fue con mi jefe y fue cuando te vi esperando que sacaras algo por que tus manos estaban atrás.- EL INCULPADO *****: Ya es todo...” (sic.)

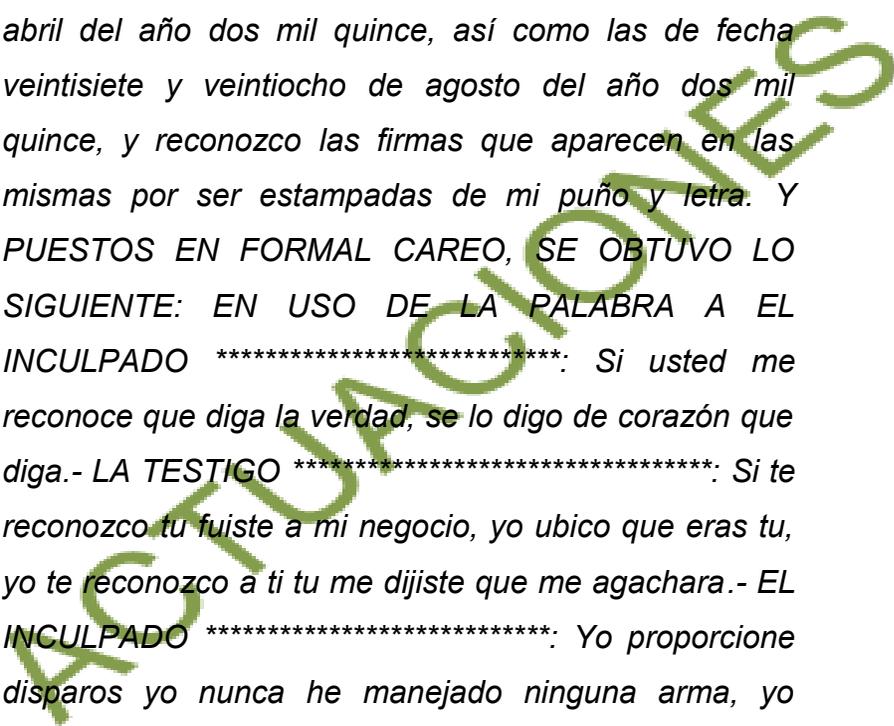
---- Así como la diligencia de careo entre
 ***** , frente a
 ***** , de doce de julio de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mil diecisiete (foja 1396, tomo IV), de la que se obtuvo:

*“...EL INCULPADO *****: Que Ratifico mi declaración preparatoria rendida ante esta autoridad en fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, así mismo reconozco como miá la firma estampada en ella por ser de mi puño y letra. En uso de la palabra la TESTIGO *****: Que ratifico las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Publico Investigador de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, así como las de fecha veintisiete y veintiocho de agosto del año dos mil quince, y reconozco las firmas que aparecen en las mismas por ser estampadas de mi puño y letra. Y PUESTOS EN FORMAL CAREO, SE OBTUVO LO SIGUIENTE: EN USO DE LA PALABRA A EL INCULPADO *****: Si usted me reconoce que diga la verdad, se lo digo de corazón que diga.- LA TESTIGO *****: Si te reconozco tu fuiste a mi negocio, yo ubico que eras tu, yo te reconozco a ti tu me dijiste que me agachara.- EL INCULPADO *****: Yo proporcione disparos yo nunca he manejado ninguna arma, yo siempre he trabajado bien, yo tengo familia y no me gustaría que les pasara eso.- LA TESTIGO *****: Yo si te reconozco y si eres tu.- EL INCULPADO *****: Usted me reconoce conoce mi voz usted debe de saber y usted dice que usted me vio, por que la verdad jamas me he presentado ahí, nunca estuve en esos lugares, yo he trabajado en varias partes, yo ni siquiera conozco a esa persona.- LA TESTIGO *****: Yo estoy en lo que dije que es el, y no tengo mas que agregar.- EL INCULPADO *****: Usted esta que yo dispare como usted me esta acusado.- LA TESTIGO*



*****: El que empezó fue tu compañero por que cuando corrió mi jefe, para el patio a quererse resguardar, el fue cuando me dijo que me agachara y fue cuando el levanto los brazos, y fue cuando le disparo a mi jefe en las espalda, mas no se si lo haya alcanzado una bala de el, por que el otro ya avía disparado.- EL INCULPADO

*****: Usted me esta diciendo que yo dispare, me imagino que debe de haber huellas.- LA TESTIGO *****: Las huellas me imagino que ya lo investigo los peritos.- EL INCULPADO *****: Debería de haber huellas miás si usted esta confirmado que usted me vio disparar.- LA TESTIGO *****: Te tenia enfrente como no te iba a ver.- EL INCULPADO *****: De hecho la persona que usted esta diciendo traía tatuajes en las manos.- LA TESTIGO *****: En ese momento no ubique que traía tatuajes.- EL INCULPADO *****: Esta confirmando que me vio la cara y es demasiado que no me vio las manos, por que en el momento en que dice usted que yo dispare me hubiera visto las manos, por que en su declaración dice que yo traía playera polo.- LA TESTIGO *****: Yo no le vi que trajera tatuajes, por que no le puse atención, pero mi compañera me comento que si le avía visto tatuajes.- EL INCULPADO *****: Pero reconoce los tatuajes.- LA TESTIGO *****: Mi compañera no se, ahorita que lo trajeron fue lo primero que vio e identifico.- EL INCULPADO *****: Otra cosa cuando yo trabaje en burger king, jamas traje tatuajes.- LA TESTIGO *****: Como ya dije no te puse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

atención en los tatuajes, yo dije que lo que tengo que decir y si eras tu.- EL INCULPADO *****: Se supone que usted esta diciendo que platico con su amiga, pero usted dice que su amiga si vio, yo jamas he traído tatuajes cuando trabaje en burger king, yo a la persona con la que me están acusando, yo nunca lo aviá visto.- LA TESTIGO *****: No necesitas conocer a una persona, para hacer lo que hicieron, para cumplir una orden.- EL INCULPADO *****: Pero como me iban a reconocer si traía lentes y gorra.- LA TESTIGO *****: Que cuando hay videos no olvidas y cuando pasa algo así también.- EL INCULPADO *****: Que hice yo cuando llegue.- LA TESTIGO *****: Que entro junto con su compañero mientras el otro preguntaba con ***** y el estaba en medio del mostrador con su celular y como que se asomaba a la puerta y volitaba y el otro fue el que empeso hablar con mio jefe y ya el se quedo como que cuidándolo o esperándolo.- EL INCULPADO *****: A mi me hubiera reconocido la cámara que hubiera traído lentes, o me hubiera reconocido en la cámara.- LA TESTIGO *****: No necesito ver video para ver lo que vi, que viví en ese momento.- EL INCULPADO *****: Pero si esta diciendo que llegue y agache a todos, con lentes y gorra.- LA TESTIGO *****: Si te estoy confirmando que eres tu.- EL INCULPADO *****: La verdad yo jamas he hecho daño a nadie ahí el la cuadra o cuando estaba en burger king.- LA TESTIGO *****: Pues yo no conozco tu vida, como para estar haciendo una acusación así de grave, directamente mas tu disparaste cuando salio

corriendo, mas no se si una bala tuya le haya pegado.-
*EL INCULPADO *****: Para ver si*
alguna vez proporcione algún disparo como usted dice.-
*LA TESTIGO *****: Si de eso*
se encarga un perito como tu dices, ya de eso se
encargan las autoridades.- EL INCULPADO
******: Ya es todo...” (sic.)*

---- Diligencias a las que se les concede valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 282 y 284 del cuerpo de leyes en cita, y de la misma se desprende que los testigos presenciales de los hechos donde perdiera la vida ***** , le sostienen a su careado ser él, uno de los que participó en el evento el dieciséis de abril de dos quince, y a quien señalan como el que les apuntó con el arma de fuego y les dijo se agacharan, como también lo señalan que accionó el arma cuando el hoy occiso salió corriendo. -----

---- Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el siguiente criterio **Registro digital:** 2003237, **Instancia:** Primera Sala **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Penal **Tesis:** 1a./J. 81/2012 (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 701 **Tipo:** Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“CAREOS PROCESALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INCULPADO NIEGUE LOS HECHOS DELICTIVOS Y ADUZCA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y LOS TESTIGOS DE CARGO LO UBIQUEN EN EL LUGAR Y HORA DE SU COMISIÓN, ACTUALIZA UNA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLOS. Si en la legislación aplicable se establece que los careos procesales se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, la sola circunstancia de que el inculpaado niegue los hechos delictivos y aduzca que el día del evento estaba en un lugar distinto al de la comisión del delito que se le imputa y los testigos de cargo lo ubiquen en el lugar y hora de su comisión, actualiza una contradicción sustancial entre dos dichos, que justifica la procedencia de careos procesales, siempre y cuando trascienda al resultado del fallo, pues lo establecido en la norma jurídica tiene por objeto que el juzgador conozca la verdad de los hechos y es evidente que esta duda puede derivar de afirmaciones contradictorias totalmente o en su conjunto, sin que deba ceñirse sólo a puntos específicos, esto es, la contradicción sustancial entre dos dichos, por lógica, puede derivar de dos versiones totalmente diferentes de los deponentes, sea éste el inculpaado y los testigos o cualquier otra persona, pues no existe una contradicción mayor que dos versiones diferentes de los mismos hechos, sin que necesariamente deban ubicarse en las mismas circunstancias de tiempo y lugar para poder considerar que existe contradicción, ya que una interpretación contraria contravendría el derecho de defensa de los inculpaados en un procedimiento, así como el principio de presunción de inocencia; lo anterior, en concordancia con los lineamientos señalados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de rubro: "CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

---- Así como el consultable en **Registro digital: 2005066**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.18 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1104 Tipo: Aislada cuyo rubro y texto es el siguiente: ----

“CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN

PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Este tipo de careos constituye un derecho procesal del acusado, pues tiene la finalidad de que el juzgador conozca la verdad de los hechos al dilucidar las contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas; por tanto, si el Juez de la causa las advierte entre el inculcado y algunos de los que deponen en su contra, es legal que ordene su desahogo sin necesidad de que cuente con la petición del procesado o su defensor, en términos de lo establecido en el artículo **225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, siempre que estime que trascienden al resultado del fallo, pues la omisión de practicarlos constituye violación al procedimiento penal que amerita su reposición conforme a lo dispuesto en la **fracción XXII del precepto 173**, en relación con la diversa IV, ambas de la Ley de Amparo vigente, y con el numeral 225 invocado; ya que el desahogo de tales probanzas implica una prerrogativa de los derechos humanos de adecuada defensa y debido proceso, reconocidos por el artículo **20 de la Carta Magna**; esto, sin demeritar que en dicha diligencia se respete la garantía de no autoincriminación contemplada en la fracción II, del apartado A, del citado dispositivo constitucional.

---- Por otro lado tenemos que, a efecto de justificar que ***** y ***** , sí se conocen, en autos se cuenta con la propia declaración de ***** , quien al rendir la declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento el diez de enero de dos mil diecisiete (foja 1092, tomo IV), señaló: -----

*“... Que yo conocí a ***** , en un bar donde trabajaba yo, el era el encargado de ahí, y de dejarnos en las casas a cada uno, pero yo nunca tuve contacto frecuente con el, yo cuando lo veía nadamas era en los bares por que yo tenia mi trabajo aparte, trabajaba con mi tía en un puesto de comidas en el IMSS, ni tenia tiempo por lo mismo por que yo estaba casado y pues iba con mi esposa a verla, y nadie me vio con el, me lo encontraba a veces, pero de que lo frecuentara no, de hecho yo trabaje en burger king, pueden checar mis nominas, y mis firmas cuando yo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

entraba, no me quedaba ni tiempo para andar en la calle, de echo yo no estaba enterado de la orden de aprehensión en contra mía por que si no yo solo mue hubiera presentado por mi propia voluntad, por que se que no he cometido ningún delito, de hecho yo me fui a trabajar con mi suegros a la Ciudad de México, por que no avía trabajo, y me fui para aya por que tuve un problema me levantaron y me quitaron mis credenciales, y yo tuve un accidente me lastimaron el cuello y partes del cuerpo, pero yo nunca tuve contacto con el por que a mi me corrieron del bar, y yo tengo dos años trabajando en la central de abastos en México, de hecho todo mundo me conoce ahí, y no es mi deseo ser interrogado por parte del Agente del Ministerio Publico...” (sic.)

---- De lo antes apuntado, se advierte que ***** , niega los hechos que también le son imputados, empero, sí acepta conocer a ***** , pues dice que lo conoció en un Bar, que, por indagaciones de los agentes de la policía, se logró determinar que es el Bar*****y que su propietario es *****

---- Sin omitir señalar que ***** , a efecto de eximirse de la responsabilidad penal y tratar de persuadir a la autoridad, de que él no estuvo en el lugar del evento en compañía de su coacusado ***** , alude que ese día (16 de abril de 2015) estaba laborando en Burger King, según se desprende de la diligencia de careo, sin embargo, en torno a ello no debemos pasar por alto, el oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete (foja 1212, tomo IV), signado por el Ingeniero ***** , en su carácter de Gerente de Recursos Humanos “Burger King”, quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

izquierdo de complexión delgada, de estatura media, de tez aperlada, de cabello rizado castaño obscuro, la cual vestía playera tipo polo en color azul y pantalón de mezclilla, apreciándose al recorrido de Cd. Que se aprecia un puerta con dos hojas siendo la puerta principal del negocio, por lo que siendo las catorce horas con once minutos con cuarenta y seis segundos de fecha dieciséis de abril del año en curso, se tiene a la vista que entran por la puerta dos personas del sexo masculino la primera de ell de complexión robusta, de tez apealada, con barba, al alto, quien vestía pantalón de mezclilla, playera tipo polo con rayas blancas y azul marino, usaba gorra y lentes oscuras, y a segunda persona del sexo masculino es de complexión delgada, de estatura media, de tes apelado, quien vestía pantalón de mezclilla, playera de color rojo, usaba gorra, y lentes, continuando con la presente diligencia se observa que la persona de complexión robusta se acerca a la barra despachador y se ve con la persona fémina del lado izquierdo, mientras la persona del sexo masculino de complexión delgada se queda en la puerta principal, observándose que entre sus manos portaba un objeto metálico y de cual es identificado por esta fiscalia como un arma de fuego que después se la guarda entre sus ropas, por lo que segundos mas adelante se observa del lado izquierdo haciendo el fondo del negocio a una persona del sexo masculino joven de complexión media, de tez perlada, cabello corto, de color negro, quien viste camisa e vestir manga corta de color verde con pantalón de mezclilla, por lo que se acerca la persona de complexión robusta, los cuales dialogan, uno segundos, por lo que en eso saca un arma de fugo la persona de complexión robusta misma que corta cartucho y le apunta a la persona del sexo masculino y la acción en contra de el, a lo que la persona de complexión delgada también saca de entre

sus ropas un arma de fuego la cual primeramente las apunta a las dos personas del sexo masculino y una de ellas la que esta del aldoizquierdo se agacha y se mete abajo de la barra despachadora mientras que la otra fémina se que parada, observándose que la persona de sexo masculino de complexión robusta va retrocediendo al igual que la persona de complexión delgada, mientras la persona del sexo masculino que vestia camisa de vestir de manga corta los empuja, observándose que del lado izquierdo de dicha persona se aprecia una mancha en color rojo, por lo que de nueva cuenta estas personas lo apunta pero sale corriendo por la parte trasera del local, mientras los sujetos armados y siendo los catorce horas con trece minutos y cero cuatro segundo salen del negocio por la puerta de acceso, observándose que por un segundo las féminas se quedan donde se había resguardado, y ya después una de ellas toma el teléfono, siendo todo lo que se aprecia simple vista, con l anterior se da por terminada la reproducción y análisis del disco compacto de maca Sony dándose fe para los efectos legales a que haya lugar...” (sic.)

---- Diligencia la anterior a la que se le da valor pleno de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser realizada por autoridad investida de fe pública y en ejercicio de sus funciones y quien dio fe de lo que en esa reproducción de video se visualizó, dato este que se engarza a lo manifestado por los testigos

 ***** , quienes a detalle dar razón de lo que pasó el dieciséis de abril de dos mil quince, en el negocio denominado CNC Constructora y Comercializadora, sitio en el cual ese día del evento los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

testigos se encontraban laborando y lo señalado por éstos es coincidente con lo que se percibió en esa diligencia. -----

---- Cabe destacar, que el artículo 20 Constitucional, 288, 290, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, establecen: -----

“**ARTÍCULO 20...** A.- De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”.

---- En torno a lo anterior, se tiene que el fin supremo del derecho de garantía a favor de las personas, no sólo es facultativo para el nuevo sistema de justicia penal, sino también puede aplicarse al sistema tradicional, pues atendiendo a las máximas de la justicia, se tiene que el fin o su objetivo es precisamente el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. -----

“**ARTÍCULO 288.-** El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije.”.

“**ARTÍCULO 290.-** No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.”.

“**ARTÍCULO 302.-** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.”.

---- De los preceptos en cita se advierte que nadie puede ser condenado, sino cuando se pruebe más allá de toda duda razonable que cometió el hecho, que exista convicción de la culpabilidad bajo el principio de que la

carga de la prueba le corresponde a quien acusa; lo que en el presente caso así acontece en donde la parte acusadora que lo es el fiscal investigador probó sus pretensiones punitivas, destruyendo la presunción de inocencia. -----

---- En abundamiento a lo anterior, es de señalar que el sentenciado ***** *****, durante el proceso tuvo la oportunidad de alegar y probar que no perpetró el hecho atribuido, y no sólo abstenerse a declarar, como es de apreciarse al momento en que rinde la declaración informativa ante el Ministerio Público Investigador el veintiocho de agosto de dos mil quince (foja 439, tomo II), lo que ratificó al momento de recabarle la declaración preparatoria como es de observarse a (foja 501, tomo II), pues para el fin de sostener su inocencia sobre los hechos que le imputan, no se ofreció medio de prueba alguno que demeritara o desvirtuara las pruebas de cargo de cuyo análisis y valoración de manera libre y lógica efectúa la Alzada y que la llevaron a la plena certeza del delito atribuido, así como a la participación del sentenciado en la comisión del injusto penal, quedando superada la duda razonable y por tanto destruida la presunción de inocencia de que gozaba el sentenciado, como ya se ha precisado en el cuerpo del presente fallo. -----

---- Teniendo apoyo por similitud la Jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013368, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

I, Tesis 1a./J.2/2017, página 61, cuyo rubro y texto establecen: -----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”

--- Que si bien en autos se desahogaron los interrogatorios a cargo de los agentes de la policía federal ***** , de fecha tres de septiembre de dos mil quince, la cual consta a foja 516, tomo II. -----

*“... en este acto se le da Uso de la palabra el Oferente de la prueba, Licenciado ***** , en su carácter de Defensor Particular... 15.-Ahora vamos a hablar sobre los partes informativos que usted ha ratificado dentro de este expediente cuando elaboro la información de los partes informativos que Usted ha ratificado ante el Ministerio Público y ahora en presencia del Juez asentó en ellos lo que investigó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO: Si; 16-¿Cuál*

fue su participación específica en cuanto a lo narrado en los tres partes informativos que hoy nuevamente ha ratificado? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Mi participación fue entrevistarme con los testigos presenciales que ya anteriormente conocíamos y posteriormente les mostramos al detenido donde lo reconocen que fue el autor del homicidio de ***** ya que ellos, los testigos de nombre ***** , se encontraban en el interior del negocio CNC el día dieciséis de abril al rededor de las dos cuarenta de la tarde el día que se dieron los hechos; 17.-¿Cuándo tomo conocimiento Usted para iniciar las investigaciones sobre este homicidio? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Finales de Mayo; 18.-¿Que investigaciones realizó Usted a partir de esa fecha en relación a este homicidio? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Diversas investigaciones; 19.-Precise y explique a detalle en que consisten esas diversas investigaciones. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Entrevistarme con testigos del lugar, testigos presenciales, consultas en los sistemas los cual cuenta la Procuraduría y la Policía Federal; 20.-¿ Que le arrojaron esas investigaciones que acaba de mencionar? Explique. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Que el homicida de ***** es ***** ; 21.-¿ Cuando obtuvo esa información, la fecha? CALIFICADA DE LEGAL, contesto: El veintisiete de agosto de dos mil quince; 22-. Cual fue la investigación específica que le dio información para según Usted establecer que ***** es el homicida de *****? SE DECLARA IMPROCEDENTE EN VIRTUD QUE DE ACUERDO A LA RESPUESTA CONTENIDA AL CUESTIONAMIENTO NÚMERO 16, LA TESTIGO MANIFESTÓ LA FORMA COMO A LOS QUE LLAMA TESTIGOS PRESENCIALES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*IDENTIFICARON AL AHORA IMPUTADO COMO EL AUTOR DEL ANTIJURÍDICO AFECTO AL PROCESO EN QUE SE ACTÚA; 23.-Antes del veintisiete de agosto de este año contaba Usted con información que le permitiera establecer la identificación del probable responsable de este homicidio? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No; 24.-¿Cuanto tiempo tiene Usted de desempeñarse como policía federal en Ciudad Victoria, Tamaulipas? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Desde el día primero de Junio de dos mil catorce por el acuerdo que se firmo en la misma fecha; 25.-Antes de llegar a esta Ciudad como policía tuvo algún otro destacamento para desarrollar sus funciones como tal? CALIFICADA DE ILEGAL HABIDA CUENTA QUE NO TIENE RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN; 26.- De conformidad con la formación y capacitación que Usted recibió para ser policía explique si ¿tiene conocimiento sobre reglas de investigación? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No; 27.- Volvemos a los partes policiales que Usted ha ratificado en este momento y le pregunto ¿antes de firmar dichos partes Usted tuvo la oportunidad de revisarlos? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 28.- ¿Los revisó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 29.- ¿Cuido Usted que la información contenida en dichos partes policiales no llevara errores de contenido sobre las investigaciones? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 30.-Como Agente de la Policía Federal ¿conoce Usted lo denominado cartilla de derechos de toda persona en detención? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 31.-Cuando Usted refiere que entrevisto a los testigos de nombres *****el día veintisiete de agosto del año en curso precise el lugar exacto donde los entrevistó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: En el interior de las instalaciones de la Policía Ministerial,*

en un área destinado para cada grupo; 32.-¿ A que grupo pertenece Usted de la Policía? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Al grupo que atiende la Agencia del Ministerio Público dos; 33.- Y de acuerdo a ese grupo cuál es la oficina o área específica que tiene asignada dentro de las instalaciones de la policía ministerial para llevar a cabo entrevistas con testigos? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ; No hay una área asignada para entrevistarse con testigos porque la oficina proporcionada se ocupa para todo ya sean testigos presenciales, testigos, indiciado; 34.-¿ Quien le dio autorización para subir a las celdas de la policía ministerial y poner a la vista de los testigos ***** y ***** para que estos reconocieran al ahora detenido ***** ***** *****? CALIFICADA DE ILEGAL EN VIRTUD QUE LA OFICIAL EN SU RATIFICACIÓN DE PARTE QUE OBRA EN AUTOS LITERALMENTE MANIFESTÓ LAS PALABRAS “SOLICITÁNDOSE AUTORIZACIÓN” LO QUE NO ARROJA HECHO PROPIO; 35.- En relación a los cuestionamientos anteriores ¿Usted solicito directamente autorización para subir a las celdas de la policía ministerial y poner a la vista de los testigos ***** y ***** para que estos reconocieran al ahora detenido ***** ***** *****? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 36.- En relación a la respuesta anterior cuando pusieron a la vista de los testigos en las celdas de la policía ministerial al señor *****; ¿esto fue en presencia de algún abogado defensor? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No; Y en uso de la palabra la Defensa, manifestó: Que me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic..)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Obra en autos diligencia de interrogatorio a cargo del ciudadano ***** (foja 520, tomo II) de fecha tres de septiembre del año dos mil quince en donde manifestó lo siguiente: -----

“...Y en este acto se le da Uso de la palabra el Oferente de la prueba, Licenciado ***** en su carácter de Defensor Particular 13.-¿En que fecha recibió Usted orden para investigar el homicidio en agravio de *****? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Fue en la segunda quincena del mes de abril no recordando el día exacto; 14.-En relación a su respuesta anterior ¿que investigaciones en particular realizó para el esclarecimiento de este homicidio? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Mi participación dentro de los informes fue la de hacer las consultas al sistema denominado Plataforma México y Base SUIC; 15.-En relación a esa respuesta inmediata anterior que le arrojaron esas consultas sobre el esclarecimiento de los hechos y en particular sobre la probable participación de alguna persona en la comisión del homicidio? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ; Con lo que respecta a la persona que se encuentra detenida salieron antecedentes en los cuales determinaba que había llevado un proceso por robo simple en su etapa de adolescencia es lo que recuerdo; de manera particular sobre el homicidio no salió ninguna información; 16.-Respecto a la información que obtuvo según su respuesta anterior sobre el proceso por robo simple lo informo Usted al Agente del Ministerio Público? CALIFICADA DE ILEGAL POR NO TENER VINCULACIÓN CON LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN; 17.- Del resultado de la investigación que dice le arrojó información sobre un proceso por robo simple elaboro o rindió informe al respecto? CALIFICADA DE ILEGAL POR SUBJETIVA; 18.-En

relación a los partes o informes policiales que Usted ha ratificado en presencia ministerial y judicial sobre el caso que hoy nos ocupa antes de firmarlos ¿tuvo usted la oportunidad de revisarlos? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 19.- En el caso particular, ¿los revisó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 20.- ¿Cuido Usted que la información que asentó en dichos partes policiales no llevara errores de contenido sobre las investigaciones que dice realizó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 21.- Como agente de la policía federal ¿conoce Usted la denominada cartilla de derechos de toda persona en detención? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 22.- Además de conocer dicha cartilla de derechos ¿cuida Usted que se respeten los mismos? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 23.-¿ Donde se encontraba Usted específicamente cuando ha referido que llegaron las personas de nombre ***** y ***** el día veintisiete de agosto del año en curso? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: En de dos niveles es en la parte de arriba en la oficina que se me designó para mis actividades que se encuentra el final del pasillo la última oficina;

24.-Sabe Usted si en las instalaciones de la policía ministerial del estado en esta ciudad existe alguna oficina para la guardia de la policía? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 25.-Indique la ubicación de dicha oficina de guardia de la policía. CALIFICADO DE LEGAL, CONTESTÓ: Se encuentra en la parte de abajo ingresando por el área del estacionamiento tanto la guardia de policía ministerial como de policía federal;

26.-¿Pertenece Usted a algún grupo específico de la policía federal actualmente para desarrollar sus labores? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si;

27.- ¿ A cual grupo pertenece, según su respuesta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

anterior? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Al grupo que se encuentra comisionado en esta ciudad para desarrollar actividades referentes a la policía ministerial en específico del fuero común; 28.- De acuerdo a la respuesta anterior, ¿ sabe Usted si a ese grupo policial pertenece la Sub Oficial *****? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 29.-De conformidad a sus labores asignadas como policía tiene asignada una área específica dentro de las instalaciones de la policía ministerial del estado para llevar entrevistas con testigos? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 30.-¿Donde se encuentra esa área específica para entrevistar testigos? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: En la oficina que se me asignó para mis actividades; 31.-De acuerdo a su respuesta inmediata anterior esa oficina ¿es a la que se ha referido en la respuesta que dio a la pregunta número 23? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 32.-De manera precisa ¿donde realizó Usted la entrevista que señala llevo a cabo con las personas de nombre ***** y ***** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Fueron en las instalaciones de la policía ministerial en la oficina que se me asignó para mis actividades; 33.-En relación a lo información proporcionada por Usted mediante los informes ahora ratificados solicito usted directamente autorización para subir a las celdas de la policía ministerial y poner a la vista de los testigos ***** para que reconocieran al ahora detenido? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 34.- En relación a la respuesta dada anteriormente algún policía asignado a esta investigación aparte de Usted solicito la misma

autorización? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 35.-Según su respuesta anterior ¿Quién fue? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Fue el compañero que de igual manera tenía asignada la investigación por parte de la policía ministerial ya que dicha investigación se trabajó en conjunto entre las dos corporaciones; 36.-¿Cuál es el nombre de ese compañero que menciona en su respuesta inmediata anterior? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Yo lo conozco por el apellido de ***** 37.- En relación al momento que usted ha señalado que subió a las celdas de la policía ministerial para poner a la vista de los testigos

***** al detenido *****

*****, esto fue en presencia de algún abogado defensor del detenido? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No, únicamente fue con autorización del ministerio público; 38.- De acuerdo a sus respuestas anteriores particularmente en lo que se refiere al momento de que se les puso a la vista de los testigos

***** al detenido *****

***** que vestimenta portaba éste? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Una playera roja tenía en su costado izquierdo la leyenda “aero” y un pantalón de mezclilla azul; Y en uso de la palabra la Defensa, manifestó: Que me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic.)

---- Del mismo modo se desahogó el interrogatorio a cargo del agente de la policía ministerial ***** , de fecha tres de septiembre del año dos mil quince (foja 524, tomo II), quien manifestó lo siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“...Y en este acto se le da Uso de la palabra el Oferente de la prueba, Licenciado ***** , en su carácter de Defensor Particular ...9.-En relación a la presente investigación del delito de homicidio de quien en vida llevara por nombre ***** establezca ¿Cuál fue la base para iniciar sus investigaciones? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: En principio se tenía ya un informe por parte de compañeros de la policía federal y que en ese informe daban a conocer las características físicas de dos personas que ese día de los hechos ultimaran al hoy ofendido; 10.-Respecto a su formación policial específicamente para la investigación de delitos de homicidio conoce Usted las reglas de investigación? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No lo recuerdo pero se que son que?, cuando? Por que?, en el orden no lo recuerdo; 11.-Para la investigación de este caso conforme a la capacitación que dice haber recibido para la investigación de homicidio ¿ Que método utilizó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Pude ser el método inductivo, método deductivo; 12.- DE manera particular le pregunto en el caso de la muerte de ***** ¿Que método utilizó para el esclarecimiento de los hechos? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO: El método deductivo; 13.-En que consiste para tal efecto el método deductivo? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Se refiere de lo general a lo particular; 14.- ¿En que fecha recibió Usted orden para investigar el homicidio de *****? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Yo no recibí directamente ese oficio de investigación; 15.-Conforme a su respuesta inmediata anterior ¿quien le ordenó participar en el caso de homicidio de *****? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: El director de la policía ministerial; 16.- De acuerdo a esa respuesta inmediata

anterior ¿como el director le dio esa orden de que forma? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Me hizo mención verbalmente que me avocara a esa investigación toda vez que se tenia como fecha el dieciséis de abril del presente año la orden de investigación por el delito de homicidio y que no recuerdo exactamente que fecha ya que compañeros agente de la policía ministerial ya habían realizado un informe y del cual no se precisa ni se esclarece quien diera muerte al C. *****; 17.- ¿Que investigaciones de manera específica realizó usted directamente para el esclarecimiento de este homicidio a partir de que usted recibió la orden del Director de la Policía Ministerial para avocarse a esta investigación? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: A partir de la declaración de cada uno de los testigos el cual estuvieron presentes en el lugar de los hechos, como lo fue características físicas así como también del video de las cámaras de video vigilancia que se encuentran en el negocio de materiales denominado “CNC”, por lo que no recordando la fecha exacta ni el mes ni la fecha exacta se llevo a cabo la detención por parte de la policía estatal investigadora a dos personas del sexo masculino de los cuales iban a bordo de una motocicleta marca honda de color rojo sobre la Avenida La Paz y que mediante un reporte por parte de C4 nos informan que dicha motocicleta así como sus acompañantes corresponden a las características tanto de la motocicleta y como de una de las personas que conducía la misma que se asemeja o que tiene las características físicas similares al que participara en el homicidio del C. ***** ya que el sistema de video vigilancia de C4 tenía conocimiento de la búsqueda tanto de la motocicleta como de las dos personas del sexo masculino que salieron del negocio en mención y de los cuales se les dio seguimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

hasta Avenida la Paz con calle 16 de Septiembre hasta ahí se dio el seguimiento de video vigilancia por parte de C4 y que en dicha detención por parte de los jóvenes así como la motocicleta mismas que las llevo por parte de la policía estatal llevándolos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal del Dos Zaragoza, y que dichas personas fueron dejadas en libertad al siguiente día por lo que una vez que teníamos la identidad de estas personas así como su dirección sus datos generales nos constituimos no recordando la fecha exacta entrevistándonos con el C. *****; haciendole mención que dicha motocicleta era de su propiedad el cual nos comenta que no es de su propiedad y que quien se la prestó es una persona de nombre al que solo sabe que se llama ***** solicitándole que si él sabía la dirección exacta donde los podemos localizar nos menciona desconocer su domicilio exacto a lo que se le pregunto ¿que relación tenia con él? ¿donde lo conoció? Diciendo que él era su jefe inmediato ya que él trabajaba en un bar denominado ***** no recordado con que calle y que sabe que el dueño de dicho bar se llama ***** haciéndonos mención que en el mes de mayo no recordando la fecha exacta a él lo detuvieron junto con otra persona la policía estatal en una camioneta con unos cartuchos hábiles de escopeta que iban dentro de la camioneta que es propiedad de ***** y fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público del fuero común y el cual nos menciona que a él como a su acompañante el C. ***** los envió a hacer un trabajo en una bodega ubicada en la carretera inter ejidal de la Colonia La Presita por lo que el Suscrito una vez teniendo los datos que él nos menciona se verifico en al Sistema de Plataforma México en la unidad de IPH que quiere decir

informe policial homologado por lo que nos proporcionan una ficha en donde aparece como la persona el cual se entrevisto con el nombre de ***** en donde se menciona en la agencia en la que se encuentra la puesta a disposición y que dentro de la declaración tanto de él como la de el dueño de la camioneta de nombre ***** y que él en su declaración menciona que dicha camioneta se la presto a su compadre de nombre ***** ***** por lo que el suscrito solicito nuevamente a la Unidad de Plataforma México denominada UMIP que quiere decir Unidad Modelo de Investigación Policial y que una vez teniendo información fotografías, datos generales, direcciones se tiene con el nombre antes mencionado la identidad de una persona que corresponde con las características físicas similares a la que hoy nos ocupa entonces esas esa la investigación en donde llegamos a dar con la identidad de una persona pues que se asemeja y que de las cuales en su momento se les mostró a los testigos del cual se encuentran relacionados en este caso; 18.- Sobre esta narrativa como respuesta inmediata a la pregunta anterior esta información la asentó Usted en algún parte policial? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No, porque no se tenía la certeza de que en ese momento pudieran ser las personas; 19.- A partir de que usted recibió la orden para llevar a cabo investigaciones relativas a este caso de homicidio, su investigación se interrumpio en algún momento? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Si; 20.-¿Cuál fue la razón por la que fue interrumpida su investigación de este caso? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si porque fui comisionado en diversas ocasiones fuera de la ciudad; 21.-En relación a los tres partes policiales o informes policiales que usted ha ratificado tanto ante el Ministerio Público como ante el Juez que lleva esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

causa penal, antes de firmarlos tuvo usted la oportunidad de revisarlos? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 22.- En el caso de esta investigación los revisó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 23.-¿Cuido Usted que la información que asentó en dichos informes policiales no llevaran errores de contenido sobre las investigaciones que dice realizó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Si; 24.- ¿Donde se encontraba Usted específicamente cuando ha referido en sus informes policiales que llegaron el veintisiete de agosto del año en curso a las instalaciones de la policía ministerial las personas de nombre

***** y***** CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: En el pasillo en un pasillo en la guardia de la policía ministerial; 25.- De acuerdo a esa respuesta inmediata anterior ¿se encontraba algún agente policial junto con usted? CALIFICADA DE ILEGAL POR NO ESTABLECER A QUE CORPORACIÓN DE POLICÍA SE REFIERE; 26.-De Acuerdo a la respuesta que Usted dio a mi pregunta número 24 ¿Se encontraba algún agente de la policía ministerial o federal con usted en el pasillo de la guardia? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: No, lo que pasa es un pasillo donde pasan muchos compañeros; 27.- Cuando Usted refiere que entrevistó a los testigos de nombre

***** precise el lugar exacto donde los entrevistó? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: En principio me encontraba en los pasillos de la guardia de la policía ministerial y que ahí arribaron las tres personas en mención mencionándome que habían visto a una persona del sexo masculino detenida en los pasillos y que lo reconocían como uno

de las personas que diera muerte a su patrón en ese negocio denominado CNC por lo que el suscrito les dije que me acompañaran a la parte superior de dichas instalaciones para que ahí junto con los compañeros de la policía federal les hiciera o que les mencionara a ellos sobre la persona que vieron esposada en los pasillos de las agencias del ministerio público; 28.- Usted solicito directamente autorización para subir a las celdas de la policía ministerial y poner a la vista de las personas

***** para que supuestamente reconocieran al ahora detenido *****

***** *****? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:

Fueron los compañeros de la policía federal y un servidor al Agente del Ministerio del Agente Tercero del Ministerio Público Investigador; 29.- En relación al momento que Usted ha señalado que subió a las celdas de la policía ministerial para poner a la vista de los testigos

***** esto fue en presencia de algún defensor del detenido? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ:

No; 30.- DE acuerdo a su respuesta inmediata anterior al momento de que puso a la vista de los testigos

***** al detenido ***** *****

*****, ¿ que vestimenta portaba este, que ropa vestía?

CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: playera roja con unas vistas de color blanco no precisando, pantalón de mezclilla color azul oscuro Y en uso de la palabra la Defensa, manifestó: Que me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar...". (sic.)

vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad del acusado *****

 en los hechos aquí calificados, medios de prueba que valorados en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal en vigor, nos llevan a la certeza de que el precitado acusado es autor material del ilícito que se le imputa, en términos de los artículos 288, 300, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia con **Registro digital: 177944**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan”.

---- Por todo lo anterior, se tiene por debidamente demostrada la responsabilidad penal que le resulta al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acusado ***** en la comisión del delito de homicidio calificado, en virtud de que los medios probatorios a que se ha hecho referencia, son útiles para ubicarlo en las circunstancias delictivas que enuncian los testigos presenciales de los hechos, y en las que el órgano técnico funda su acusación, al existir una cadena de inferencias a partir de hechos individuales aceptados como probados, ya que de cada medio de prueba pueden desprender uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informe sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino, para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar sigilosamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye esa **cadena de inferencias**, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada.-----

---- De tal suerte que al obrar en la especie suficientes datos que enlazados entre sí, como ya se dijo, nos llevan a la verdad buscada, al versar sobre la forma en la que el aquí sentenciado ha intervenido de manera material y directa en los hechos imputados; en tales condiciones, debe decirse que de ninguna manera se le irroga perjuicio al acusado ***** , el valor de los indicios que desprenden cada medio de prueba que en

su conjunto se deriva en la certeza legal respecto a la responsabilidad del acusado. -----

---- Al respecto, cobra relevancia el criterio de Jurisprudencia, de la Novena Época, **Registro: 171660**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A. J/8. Página: 1456, del rubro y texto siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

----- También es aplicable al tópico en cuestión, la tesis aislada de la Décima Época, **Registro: 2004756**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a.CCJXXXIV/2013 (10a.) Página: 1057, del rubro y texto siguiente:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”

---- Con lo anterior, se tiene que se ha cumplimentado el principio de congruencia y exhaustividad, con lo que se acreditó el delito de **homicidio calificado**, así como la culpabilidad de ***** , respetándose los

derechos fundamentales contenidos en los dispositivos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal. ---- Por lo que en conclusión, no se transgredieron los derechos fundamentales de debido proceso, seguridad jurídica, adecuada defensa y presunción de inocencia enmarcados en la Carta Magna. -----

---- De todo lo antes expuesto, y al resultar fundados los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público, se estima que no le asiste la razón a la defensa de *****
 ***** *****, en lo relativo a lo señalado en su escrito de alegatos. -----

---- Sentado lo anterior, se procede en los siguientes términos: -----

ANÁLISIS DE CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD

---- **SEXTO.** En este rubro, como así lo cita la agente del Ministerio Público Adscrita, no se advierten causas que excluyan el delito y la responsabilidad, conforme a los lineamientos de los artículos 32, 35 y 37, del Código Penal del Estado. -----

---- Pues efectivamente, no se advierte causal alguna excluyente de responsabilidad, al no existir ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera discapacidad intelectual, auditiva o de habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos. -----

---- Además, tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, toda vez que no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** ***** ***** , toda vez que, no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito imputado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado. -----

---- Es así, que del análisis del sumario que nos ocupa, esta Alzada estima que el material probatorio obrante, es suficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad de ***** ***** ***** , no dejando lugar a alguna duda, pues no estamos ante prueba insuficientes, por el contrario, existen datos suficientes para acreditar

su plena responsabilidad, como ya se destacaron en párrafos anteriores y por ende **no le asiste la razón al Juez de origen**, quien refiere. --

*“...al no existir datos pertinentes, idóneos y suficientes que hagan patentes de manera plena la participación del sentenciado ***** ***** ***** , en la ejecución de los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado, resulta incuestionable que la responsabilidad plena de dicho acusado, en la ejecución de la señalada conducta antisocial, no se encuentra jurídicamente comprobada dentro del presente asunto; y, al ser así, lo procedente es su absolución en el delito que la Representación Social le imputa. Lo anterior se debe a que al no existir prueba idónea y pertinente alguna tendente a justificar sin lugar a dudas, esa participación del ahora acusado en el ilícito que se le imputa se mantiene en esta instancia del proceso, incólume la presunción de inocencia que a su favor consagra la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (sic)*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

---- **SÉPTIMO.-** Una vez que se ha analizado que en la presente causa penal se demostraron los elementos del delito de homicidio calificado, así como la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , esta Sala Unitaria, con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con plenitud de jurisdicción procede al estudio y análisis del tema de la individualización de la pena en los términos del artículo 69, del Código Penal en vigor en la época de los hechos, en los siguientes términos:-----

---- Que la naturaleza de la acción desplegada por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acusado fue de carácter dolosa, esto es, conocía los elementos objetivos del tipo penal, toda vez que con su conducta privó de la vida a quien llevará el nombre de ***** , conducta que realizó por sus propios medios físicos, situaciones que no son de tomarse en cuenta, ya que van inherentes a la conducta.-----

---- La magnitud del daño causado en el delito de homicidio calificado, es el valor del bien jurídico afectado, que lo fue privar de la vida a ***** , como el desvalor propio de la acción con las circunstancias objetivas que lo rodearon.-----

---- Lo anterior se afirma de esta manera, pues no debemos pasar por alto la mecánica de los hechos, que fue que el dieciséis de abril de dos mil quince, aproximadamente a las dos de la tarde, en el negocio *****

***** llegaron dos personas de sexo masculino, a quienes los empleados de dicho negocio identifican a uno de **estatura aproximada de (1.80) un metro ochenta, tez morena, robusto, aproximadamente de 32 años de edad, portaba gorra y lentes oscuros y a este la testigo***** , lo identificó como el de la cara maltratada; que el otro sujeto era de aproximadamente un metro sesenta (1.60), delgado, moreno, portaba lentes oscuros y gorra, que preguntaron por ***** (hoy occiso) y que iban de parte del Licenciado ***** , posteriormente los empleados del negocio de material, se percataron que ***** , estaba molesto y**

como que discutía con el de complexión **robusta**, a la vez que se dieron cuenta que el acompañante a quien identifican como **flaco**, sacó un arma de fuego y los amenazó, para después escucharse un disparo, siendo la testigo ***** , la que observó que el de complexión **robusta**, que de acuerdo al análisis de las pruebas se llega a la determinación que fue ***** , **quien se hacía acompañar de *******, saca de entre sus ropas un arma de fuego y le dispara a ***** , a quien lesionó y a la postre perdiera la vida, como así se determinó con el dictamen médico de autopsia del cual ya se dio noticia en el cuerpo del presente fallo, víctima del delito que su calidad específica era el de ser una persona trabajadora, en virtud de que el día del evento llegó a su negocio, sin esperar que algo así les fuera a pasar, aspecto que le perjudica al sentenciado.-----

---- La situación anterior nos revela que, el delito de homicidio calificado, por ser de alto impacto, y al lesionar el bien jurídico tutelado como es la vida, también emocionalmente afecta a la familia del hoy occiso, a quienes se les considera como víctimas directas; de ahí **la gravedad de la conducta típica y antijurídica** por parte del infractor de la norma, en donde resulta evidente que el agente delictivo contaba con una amplia posibilidad de evitar el hecho, al no haber accionado el arma de fuego contra la humanidad de quien en vida llevara por nombre ***** .-----

---- En cuanto al peligro corrido por el acusado, fue sólo ser detenido, como así aconteció después de los hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En cuanto a las peculiaridades de ***** ***** ***** , en el momento de rendir su declaración preparatoria, señaló ser originario de Ciudad *****

 ***** , que **no** es afecto a bebidas embriagantes, que **no** es afecto a drogas, que **no** tiene antecedentes penales, que **sabe leer y escribir**, grado de estudios: **profesional o normal con licenciatura incompleta**, nombre del padre: ***** **(vive)**, nombre de la madre: ***** **(vive)**, percepción económica **doscientos pesos diarios aproximadamente**, que el día de los hechos estaba **en pleno uso de facultades mentales**. -----

---- De lo antes expuesto, se considera lo siguiente:-----

a).- La edad y la educación del sujeto activo de la conducta, en el caso, son de resolverse en su contra, puesto que a los **veintinueve años de edad** y con una escolaridad de Licenciatura incompleta, se tiene la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrear conductas como la que llevó a cabo y que ahora se le reprocha.

b).- No existe demostrada ninguna razón especial que lo haya impulsado a delinquir, lo cual influye en un mayor grado de culpabilidad.

c).- No existe ningún estudio realizado en autos que revele las costumbres, la condición

social ni las condiciones económicas del sujeto, que pudiesen tener alguna influencia en el monto de la pena a imponer, ya que *****
*****, en declaración preparatoria dijo ser comerciante y percibir doscientos pesos diarios; sin embargo, ello no determina inclinación alguna para quien esto resuelve sobre su forma de personalidad.

---- Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, sino sólo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integración social que le muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hizo, y por ende la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.-----

---- En lo que respecta a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sentenciado en el momento de la comisión del delito, a su dicho asentó estar en pleno uso de sus facultades mentales. -----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el presente fallo, pero las mismas no tienen influencia en la mayor o menor culpabilidad del agente.-----

---- Finalmente se establece que el motivo que lo impulsó a delinquir, fue su propio afán y voluntad, lo que le perjudica. Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que destacaron en el desarrollo del hecho delictivo, así como las peculiares del sentenciado, se considera que le corresponde una culpabilidad en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

punto equidistante entre la mínima y la media.-----

---- A lo anterior, se hace la cita del siguiente criterio consultable en **Registro digital: 166139**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: XV.5o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1220, Tipo: Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Baja California que señala las bases para la disminución o el aumento de la pena, es posible establecer grados de culpabilidad y fijar las penas que les corresponden con el manejo del método siguiente: los quanta obtenidos al sacar las mitades del máximo y mínimo para después sumarlas, lo que corresponde al término medio; luego, obtenido el grado medio se procede a efectuar las mismas operaciones aritméticas sobre él, cuya mitad y la mitad del grado mínimo sumadas nos da el grado equidistante entre el mínimo y el medio. Los grados subsiguientes, ya sea en forma ascendente o descendente, se obtendrán necesariamente con la fórmula explicada, en el entendido de que semejante procedimiento se aplica para determinar los distintos grados de la pena pecuniaria, pues de esa manera siempre estarán atendándose los grados que son útiles como punto de referencia y, asimismo, se cumple con el espíritu del legislador expresado en el invocado numeral 74. Como corolario, si bien es cierto que el juzgador está facultado para utilizar algún otro método interpretativo de la norma, en aras de efectuar la graduación de las penas condignas distinto al que se explicó con anterioridad, también lo es que el aspecto relevante que debe cuidar en todos los casos estriba en que aquella proporcionalidad aritmética coincida inexorablemente con la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que le sirva de referencia, de donde deriva que la fijación del grado de culpabilidad siempre se regirá bajo un esquema en el que se privilegia la exactitud matemática. Por ello, cuando alguna pena se gradúe, por ejemplo, en un año, un mes y medio día de prisión, para atender el diverso principio de estar a lo más favorable al reo, la pena se fijará prescindiendo de ese

medio día; semejante criterio rige tratándose de la pena pecuniaria, de ahí que resulte inusual sancionar, por ejemplo, con dieciséis días y medio de multa, ya que en este caso sólo se inflige al reo dieciséis días de multa. En esa tesitura, luego de que la autoridad jurisdiccional establezca el grado de culpabilidad del sentenciado, deberá exponer de qué manera llega a la conclusión de que al reo deben aplicársele tales penas, con el propósito de que se atienda a la regla legal atingente a que las penas se obtendrán ponderando los grados mínimo y máximo fijados por el legislador, y tratándose de grados intermedios entre aquéllos debe regir inexorablemente una proporcional disminución o elevación aritméticas, en aras de generar certeza jurídica al gobernado y cumplir con el principio constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal en lo que atañe a la imposición de las penas.

---- Bajo ese cuadro procesal, este Tribunal de Alzada a fin de no incurrir en violaciones a derechos fundamentales que la Constitución consagra en favor de ***** ***** ***** , estima necesario analizar las penas a imponer al antes referido por la comisión del delito de **homicidio calificado**, en torno al dispositivo legal 337 del Código Penal en vigor, por lo que tomando en consideración el grado de culpabilidad en que se ubicó a ***** ***** ***** , se le impone una pena de **(27) veintisiete años seis meses de prisión.**

 ---- Aplica al caso en estudio, el siguiente criterio **Registro digital:** 2001924 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Penal **Tesis:** 1a. CCXXXVI/2012 (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1204 **Tipo:** Aislada cuyo rubro y texto es. -----

“HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La previsión normativa para sancionar el delito de homicidio agravado no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción de 8 a 20 años de prisión prevista en el artículo [123 del Código Penal para el Distrito Federal](#), es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. En cambio, cuando concurre alguna circunstancia a las que se refiere el precepto **138**, que agrava el reproche de la conducta, entonces la pena aplicable será de 20 a 50 años de prisión, en términos del numeral **128**, pues ello obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la sanción. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta de acuerdo a la actualización de las hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como sucede cuando se priva de la vida a una persona mediante ventaja, traición, alevosía o por retribución, entre otras. Por tanto, los artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una sanción más severa que la aplicable al delito simple, por actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que el segundo de los numerales señala, no violan el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico.

---- Ahora bien, se pone de manifiesto que el sentenciado ***** , se encuentra gozando del beneficio de la libertad, toda vez que el Juez natural dictó **sentencia absolutoria** ordenando su inmediata libertad el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, sin embargo, dicho beneficio queda **sin efecto**, en virtud de que en el presente fallo, se tiene al referido acusado como plenamente responsable por el delito de homicidio calificado previsto por los numerales 329, 336, 341, 342 fracción II y 344, sancionado por el 337 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, injusto contemplado

como grave por el artículo 109 párrafo cuarto, que a la letra dispone:-----

“**Artículo 109...** Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: ...homicidio previsto en los Artículos 329 con relación al 335 fracción V, 336, 337, 349, 350 en relación con el 351, 352 en relación con el 353 y 354...”

---- Ahora bien, como requisito indispensable para tener acceso al derecho de libertad bajo caución conforme al artículo 395 del Código de Procedimientos Penales, es menester que no se trate de los delitos que por su gravedad están previstos en el artículo 109 de este Código, lo que en el caso no sucede.-----

---- Entonces, bajo ese cuadro procesal, se ordena la reaprehensión del sentenciado ***** *****, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente. -----

---- Debiéndose abonar el tiempo que en prisión, por estos hechos estuvo privado de la libertad, que lo son cuatro años, cuatro días, ya que el **veintinueve de agosto de dos mil quince**, se le cumplimentó la orden de aprehensión a foja 479, tomo II, **obteniendo la libertad** por estos hechos el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que el Juez natural dictó sentencia absolutoria ordenando su inmediata libertad.---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

REPARACIÓN DEL DAÑO

---- **OCTAVO.** Sobre este tema (pena accesoria), se tiene que una esperanza de vida, se refiere al número de años que en promedio se espera que viva una persona después de nacer. Una esperanza de vida alta indica un mejor desarrollo económico y social en la población. -----

---- Según las estadísticas del INEGI, la esperanza de vida ha aumentado considerablemente, en 1930, las personas vivían en promedio 34 años; 40 años después en 1970 este indicador se ubicó en 61; en 2000 fue 74 años y en 2019 fue de 75 años. -----

---- Que de acuerdo a una gráfica que como fuente el INEGI (CONAPO) proporciona, a nivel nacional se tiene la mayor esperanza de vida con 77 años. -----

---- En ese contexto, esa esperanza de vida, le fue interrumpida a ***** , quien a su edad tan joven, al sólo contar con 26 años, fue privado de lo más preciado, que es la vida, sujeto pasivo que tenía una amplia expectativa de vida, pues de acuerdo al material probatorio de autos, se estima que era laboralmente activo, ello se dice de esta manera, en virtud que el día del evento, iba llegando a su negocio CNC Constructora y Comercializadora, sitio al cual irrumpieron al lugar dos sujetos quienes lo privaron de la vida, sin que en autos conste que la víctima haya padecido alguna enfermedad que haya deteriorado esa vida que le fue suprimida, como tampoco que haya tenido un modo inadecuado de vivir o que estuviera en situaciones distintas o contrarias a la sociedad. -----

---- De lo que se estima que ***** , sí era productivo y su esperanza de vida le fue interrumpida,

como ya se asentó, por ***** y su coacusado.-----

---- En esa tesitura, conforme a los numerales 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción II, 47 Bis, 47 Quáter, 47 Quinquies fracción II y 89 del Código Penal en vigor, se condena a ***** , al pago de dicha pena accesoria y será en los términos precisados en el numeral 91, inciso d) del cuerpo de leyes invocado, que establece: -----

“**ARTÍCULO 91.-** La reparación del daño a que se refiere el artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar. Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases: ... d).- Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación.

El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.”.

---- En ese contexto, y considerando lo anteriormente plasmado, se condena al sentenciado, por la muerte de la víctima, a una indemnización por importe de **tres mil días de salario**, que multiplicado por **\$68.28** (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), salario que operaba en la época de los hechos (abril de 2015) da un resultado de **\$204,840.00** (doscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).---
 ---- Por concepto de gastos funerarios, cuatro meses de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

salario (120 días), por el salario diario de **\$68.28** (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), que de una operación aritmética nos da **\$8,193.60** (ocho mil ciento noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional), cantidades que una vez sumadas nos da el total de **\$213,033.60** (doscientos trece mil treinta y tres pesos 60/100 moneda nacional) que se multiplican por el veinte por ciento (20%) dando como resultado **\$42,606.72** (cuarenta y dos mil seiscientos seis pesos 72/100 moneda nacional).-----

---- Cantidades descritas con antelación, que sumadas nos arrojan un monto total de **\$255,640.32** (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 32/100 moneda nacional), cantidad que el sentenciado ***** debera cubrir a quien justifique tener derecho a esa pena accesoria.-----

---- Dejando a salvo los derechos de las víctimas (familia de quien en vida llevara por nombre *****), para que en vía incidental ante el Juez de Ejecución, puedan exigir la reparación del daño integral conforme lo establece el artículo 1 de la Ley General de Víctimas. -----

AMONESTACIÓN

---- **NOVENO.** Conforme a los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor, se amonesta a ***** , exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.-----

---- **DÉCIMO.** El sentenciado ***** se hace acreedor a la suspensión de sus derechos civiles y políticos, en términos de lo que establece el artículo 49

del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

 ---- En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Son **fundados** los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público, en consecuencia. ---

---- **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia absolutoria de **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro de la causa penal número **142/2015**, que por el delito de **homicidio calificado**, se instruyó a ***** y otro, en el Juzgado Primero de Primera Instancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Penal de este Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital. -----

---- **TERCERO.** Al resultar acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, así como la responsabilidad penal que le resulta a ***** en su comisión, lo conducente es dictar **sentencia condenatoria** contra el referido sentenciado, a quien en los términos del numeral 337 del Código Penal, se le impone la pena de **(27) veintisiete años (06) seis meses de prisión**, atendiendo al grado de culpabilidad en que se ubicó y que lo es en el punto equidistante entre la mínima y la media.-----

---- Sin que se haga acreedor a los beneficios contenidos en los artículos 108, 109 y 112 del cuerpo de leyes en cita. -----

---- Entonces, bajo ese cuadro procesal, se ordena la reaprehensión del sentenciado ***** , en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente. -----

---- Conforme a los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor, se amonesta a ***** , exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.-----

---- El sentenciado ***** , se hace acreedor a la

suspensión de sus derechos civiles y políticos, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas. -----

---- Debiéndose abonar el tiempo que, en prisión, por estos hechos estuvo privado de la libertad, que lo son cuatro años, cuatro días, ya que el **veintinueve de agosto de dos mil quince**, se le cumplimentó la orden de aprehensión a foja 479, tomo II, **obteniendo la libertad** por estos hechos el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que el Juez natural dictó sentencia absolutoria ordenando su inmediata libertad. --

---- Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad. -----

---- Notifíquese. Con el testimonio de la presente resolución, remítase al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'MGOC//**.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

La Licenciada MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ, Secretario Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 48 dictada el JUEVES, 30 DE JUNIO DE 2022 por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (58) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.